



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCION
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00129-
2014-0-2001-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA – PIURA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**Bach. FRESCIA JANELLA BENITES CARRILLO
COD. ORCID: 0000-0002-1015-325X**

ASESOR

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**PIURA – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Bach. Frescia Janella Benites Carrillo
COD. ORCID: 0000-0002-1015-325X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado Piura, Perú

ASESOR

Elvis Marlon Guidino Valderrama
COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
derecho y ciencias políticas, escuela profesional de derecho,
Piura, Perú

JURADO

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara
COD. ORCID: 0000-0001-5686-7488

Mgtr. Gabriela Lavallo Oliva
COD. ORCID: 0000-0002-4187-5546

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
COD. ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Frescia Janella Benites Carrillo

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mis hijos

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Frescia Janella Benites Carrillo

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00129-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Administrativa, calidad, acción contenciosa, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on contentious administrative action, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00129-2014-0-2001-JR-LA- 01, of the Judicial District of Piura, 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: Administrative, quality, contentious action, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISION DE LA LITERATURA	11
2.1. Antecedentes	11
2.2. BASES TEORICAS	18
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	18
2.2.1.1. La Jurisdicción	18
2.2.1.1.1. Definición	18
2.2.1.1.2. Elementos De La Jurisdicción	18
2.2.1.1.3. El Principio De La Observancia Del Debido Proceso Y La Tutela Jurisdiccional	18
2.2.1.2. La Competencia	21
2.2.1.2.1. Definición	21
2.2.1.2.2. Determinación De La Competencia En El Proceso Judicial En Materia En Estudio	22
2.2.1.3. La Acción	23
2.2.1.3.1. Definición	23
2.2.1.4. La Pretensión	23
2.2.1.4.1. Definición	23
2.2.1.5. EL Proceso	24
2.2.1.5.1. Definición	24
2.2.1.5.2. El Proceso Como Garantía Constitucional	24
2.2.1.5.3. El Debido Proceso Formal	25

2.2.1.5.3.1. Definición	25
2.2.1.5.3.2. Elementos Del Debido Proceso	25
2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo	28
2.2.1.7.La Impugnación De Resolución Administrativa	28
2.2.1.8.Los Puntos Controvertidos En El Proceso Contencioso Administrativo	29
2.2.1.9. Los Puntos Controvertidos En El Proceso Judicial En Estudio	29
2.2.1.10.La Prueba	29
2.2.1.10.1. En Sentido Común	30
2.2.1.10.2. En Sentido Jurídico Procesal	30
2.2.1.10.3. Concepto De Prueba Para El Juez	30
2.2.1.10.4. El Objeto De La Prueba	31
2.2.1.10.5. El Principio De La Carga De La Prueba	31
2.2.1.10.6. Valoración Y Apreciación De La Prueba	31
2.2.1.10.7. Las Pruebas Actuadas En El Proceso Contencioso Administrativo	34
2.2.1.11.Sujetos Del Proceso	34
2.2.1.11.1. El juez	34
2.2.1.11.2. Las Partes	35
2.2.1.11.2.1. El Demandante	35
2.2.1.11.2.2. El Demandado	35
2.2.1.12.La Demanda Y La Contestación De La Demanda	35
2.2.1.12.1. La Demanda	35
2.2.1.12.2. La Contestación De La Demanda	36
2.2.1.13. La Sentencia	36
2.2.1.13.1. Definición	36
2.2.1.13.2. Regulación De Las Sentencias En La Norma Procesal Civil	36
2.2.1.13.3. Estructura De La Sentencia	37
2.2.1.13.4. Principios Relevantes En El Contenido De Una Sentencia	37
2.2.1.13.5. La Fundamentación De Los Hechos	38
2.2.1.13.6. La Fundamentación Del Derecho	38
2.2.1.13.7. Requisitos Para Una Adecuada Motivación	38
2.2.1.13.8. La Motivación Como Justificación Interna Y Externa	39
2.2.1.14. Los Medios Impugnatorios en el Proceso Contencioso Administrativo	40
2.2.1.14.1. Definición	40
2.2.1.14.2. Fundamentos De Los Medios Impugnatorios	41

2.2.1.14.3. Clases De Medios Impugnatorios en el Proceso Contencioso	41
2.2.1.14.4. Medio Impugnatorio Formulado En El Proceso Judicial En Estudio	43
2.2.2. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionados Con Las Sentencias En Estudio	44
2.2.2.1. Identificación De La Pretensión Resultado De La Sentencia	44
2.2.2.2. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Previas, Para Abordar La Impugnación de Resolución Administrativa	44
2.3. MARCO CONCEPTUAL	50
III. METODOLOGÍA	52
3.1. Tipo y nivel de investigación	52
3.2. Diseño de investigación	52
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	53
3.4. Fuente de recolección de datos	53
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	53
3.6. Consideraciones éticas	54
3.7. Rigor científico	54
IV. RESULTADOS	56
4.1. Resultados	56
4.2. Análisis de Resultados	88
V. CONCLUSIONES	92
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	96
Anexo 1: Operacionalización de la variable	102
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	111
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	120
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	121

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	56
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	61
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	67
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	70
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	73
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	81
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	84
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	86

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del estado. A pesar de dicho ejercicio de búsqueda no se han encontrado investigaciones similares, pero sí muy próximas los cuales se pasa a citar. (ULADECH, 2011).

En El Contexto Internacional:

En España Siglo XXI (Asociación Española de Empresas de Consultoría). La Administración de Justicia, al igual que el conjunto de la administración pública, está experimentando en España un intenso proceso de modernización, el que es necesario profundizar. Desde hace años, la progresiva incorporación de las nuevas tecnologías y de nuevas formas de organización del trabajo está contribuyendo a optimizar este aspecto fundamental de las responsabilidades del estado con los ciudadanos y de la fortaleza democrática, unos esfuerzos que se deben mantener y potenciar con la colaboración de todos los agentes implicados.

La transformación de la justicia conlleva una actuación coordinada y una voluntad estratégica de todos los agentes y estamentos involucrados en ella, con un impulso común que va dando forma a iniciativas como la reciente creación del comité técnico estatal de la administración judicial electrónica.

Actuaciones como esta constituyen pasos decisivos en este sentido, acompañados por una transformación cultural en la que también deben implicarse todos los interesados. Lo importante es continuar en la línea de coordinación y colaboración que se está desarrollando entre los distintos ámbitos competenciales, tanto en la administración general del estado como en las comunidades autónomas. No obstante, todo ello pasa por perseverar en la consideración de la justicia como una prioridad y asegurar su tratamiento como sector clave, tanto en el ámbito presupuestario como en el de las decisiones, que deben ser abordadas con una visión a largo plazo. Así se podrán apreciar todas las mejoras que están propiciando las iniciativas desarrolladas y se podrán generar las sinergias y los beneficios de escala esperados. (ULADECH, 2011).

Gracias a este proceso de modernización es posible avanzar en la interoperabilidad de los sistemas, garantizando que todos cuantos participan en él cuentan con un acceso ágil y sencillo a la información disponible, proceso en el cual las nuevas tecnologías

desempeñan un papel fundamental.

También la productividad de los profesionales de la Justicia se verá potenciada con los beneficios de la digitalización, al mejorar aspectos más intangibles, pero igual de importantes, como la gestión del conocimiento y el acceso digital a la bibliografía y jurisprudencia por parte de los jueces. Sin embargo, las posibilidades de mejora no se quedan en el ámbito tecnológico y en la digitalización de los procedimientos.

También en el lado de la optimización de la gestión y de los procesos en general hay que redoblar los esfuerzos para la modernización de la justicia, aplicando modelos de gestión, que aumenten la rapidez y la coordinación de todas las partes que intervienen en ella. Se trata de acompasar la evolución de la administración de justicia con la de una sociedad que ya se ha acostumbrado plenamente a los entornos conectados y a los medios digitales, y en la que los ciudadanos exigen cada vez más de la administración, tal como hacen con las empresas y organizaciones proveedoras de productos y servicios. El servicio al ciudadano es un compromiso que exige lo mejor de todos. (ULADECH, 2011).

La administración de justicia, a pesar de los avances conseguidos en los últimos años, se muestra como una organización lenta y congestionada, que no ha evolucionado en sintonía con la sociedad y sus necesidades. Los progresos alcanzados no han calado lo suficiente entre los ciudadanos, que continúan pensando que la Justicia avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de las administraciones públicas y demandan un servicio que optimice la inversión pública en justicia y a la vez sea impecable, eficaz y transparente.

De hecho, siete de cada diez ciudadanos consideran que es preciso mejorar. Los datos demuestran una mejora en la tasa de congestión, indicador global de la capacidad resolutoria respecto a la carga de trabajo, lo cual nos indica que los esfuerzos por optimizar la Justicia están empezando a dar sus frutos. Además, el hecho de que el número de jueces por cada 100.000 habitantes siga una tendencia al alza en los últimos años, coincidiendo con diferentes legislaturas, evidencia la apuesta clara por invertir en justicia. Esta apreciación viene corroborada por la comparación con el entorno europeo, ya que España se sitúa en el noveno lugar entre un total de 41 países, con una inversión de 91,4 euros por habitante, muy por encima de la media global, que se sitúa en 58,2 euros. A pesar de que el camino iniciado es positivo y su máximo exponente es la nueva oficina judicial (NOJ), que se está empezando a desarrollar, aún queda mucho margen

de mejora. (ULADECH, 2011)

Una justicia conectada para dar servicio al ciudadano la aplicación de las tecnologías de la información en la administración de justicia constituye una oportunidad de optimizar su funcionamiento, pero también de mejorar la percepción que la sociedad tiene de ella. A lo largo de los últimos años, la administración de justicia, a pesar de su complejidad, ha evolucionado de manera notable y ha llevado a cabo un claro proceso de adaptación para hacer frente a las nuevas necesidades de la sociedad.

Sin embargo, a pesar de que ha realizado numerosos esfuerzos por modernizar su funcionamiento y adaptarse a las nuevas herramientas, los ciudadanos aún tienen la percepción de que la justicia avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de las administraciones públicas.

Superar el modelo documental en papel y lograr una justicia en red, conectada y con procesos más eficientes contribuirá en buena medida a reducir la carga de trabajo de los jueces y los profesionales de la justicia en general, otro de los objetivos prioritarios de esta transformación.

Y todo ello permitirá hacer llegar al ciudadano una imagen de eficacia y servicio sólido que se corresponda con el compromiso que estos profesionales imprimen a su actividad. efectivamente, desde distintos ámbitos de la administración de justicia se han efectuado importantes esfuerzos de modernización y digitalización de servicios y procesos, pero solo un impulso coordinado, sustentado en un enfoque común y potenciado por la reciente creación del comité técnico estatal de la administración judicial electrónica, permitirá extraer de esas iniciativas todo el potencial que albergan y activar las sinergias y economías de escala que un modelo conectado puede aportar cuando se planifica y ejecuta adecuadamente.

Además, parece razonable que el compromiso para la modernización de la justicia no recaiga únicamente en la administración, sino que el ámbito público y el privado compartan conjuntamente esta responsabilidad. el actual momento de contención presupuestaria constituye asimismo un escenario excelente para hacer más evidente el valor que aportan estas sinergias y subrayar la importancia de realizar una apuesta tecnológica más coordinada, que permita a todos los agentes, estamentos y ámbitos competenciales de la administración de justicia compartir escenarios e incluso modelos de financiación común. Se trata de un proyecto económicamente viable, jurídicamente posible y técnicamente realizable, siempre que se vea acompañado por una decisión

política clara y coordinada. (ULADECH, 2011).

Una administración de justicia eficaz, moderna y tecnológicamente al día es sin duda uno de los ingredientes que caracterizan a las sociedades avanzadas. No se trata únicamente de garantizar desde el estado el derecho constitucional de los ciudadanos a un servicio público de calidad, sino que, además, desde el punto de vista político y de desarrollo, la justicia debe ser reconocida como un sector estratégico para la competitividad de nuestro país.

La inversión en justicia debe ser estable y continua, una acción de estado y no de gobierno. Entender la justicia como un sector estratégico es la pieza clave para encajar en el puzle de la democracia en que vivimos. Para ello conviene que los esfuerzos de modernización se orienten coordinadamente hacia horizontes temporales realistas y no cortoplacistas, permitiendo que tanto las personas como las propias instituciones se adapten a los cambios a un ritmo adecuado.

A pesar de la actual situación de sobrecarga de trabajo y congestión de la administración de justicia en España, la eficacia en la resolución de casos evidencia los grandes avances en la mejora del servicio que se han conseguido hasta ahora. Sin embargo, para el ciudadano de a pie, la imagen de la Justicia es la de una organización lenta y anclada en el pasado que, a pesar de los grandes esfuerzos realizados, continúa inmersa en su burocracia, de forma que no se visualizan los pasos dados y se mantiene la apariencia de compartimentos estancos, sin interconexión entre sí, lo cual resta agilidad y operatividad.

La figura 1 muestra la percepción que tienen los ciudadanos de la administración de justicia en España a lo largo de las últimas tres décadas. En este sentido, la situación muestra que los ciudadanos en general consideran que la administración de justicia necesita evolucionar al ritmo de la sociedad y sus necesidades. (ULADECH, 2011).

En Relación Al Perú:

El sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Este artículo aborda la propuesta de construcción de una estrategia de calidad para el sistema, sobre la base de los aspectos críticos identificados y aplicando el modelo CANVAS, como una forma de recobrar la confianza en dicho sistema. Luis Enrique Herrera Romero (**Universidad de ESAN**).

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el poder judicial como son, entre otras, el tribunal constitucional, el ministerio de justicia, los abogados, las facultades de derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el poder judicial por ser especialmente representativo. (ULADECH, 2011).

El desprestigio de la institución judicial es una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del poder judicial. Para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable (es decir, a ellos). Por su parte, los otros poderes del estado (legislativo y ejecutivo) han insistido en que dicha labor de revisión y enmienda les compete. Finalmente, este interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales. (ULADECH, 2011).

Actualmente, los jueces tienen que cumplir roles jurisdiccionales y administrativos que le demanda su puesto la mayoría de los jueces no distingue entre la labor jurisdiccional y la labor administrativa. Si la reforma se enfoca más hacia el logro de resultados y no tanto a los medios, uno percibe inmediatamente que es necesario que el juez tenga más apoyo especializado que lo ayude en la labor administrativa, pues necesita cumplir con funciones operativas en su juzgado que lo distraen diariamente de su función jurisdiccional convirtiéndolo en un “gerente de juzgado”, rol para el que, en la mayoría de casos, no está debidamente preparado. (ULADECH, 2011).

Actualmente, los servicios de justicia no representan sus costos reales, ya que la presentación de una demanda está subsidiada por los tributos pagados por todos, sea que presentemos o no demandas. Asimismo, los jueces no son evaluados permanentemente ni sobre la base de objetivos alineados con el interés público. (ULADECH, 2011).

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas. (PÁSARA, 2010).

Asimismo, basada en la encuesta realizada por IPSOS apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que, a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú. (PROETICA, 2010).

Esta situación, nos permite afirmar que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, tal es así; que en 1999. Egüiguren, expuso: para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el poder judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia. (PÁSARA, 2010).

En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar ésta problemática, conforme se evidencia en: El proyecto mejoramiento de los servicios de justicia en el Perú, que involucra al ministerio de economía, el banco mundial, y el concejo ejecutivo del poder judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: En el mejoramiento de servicios de justicia; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las cortes superiores y especialidades seleccionadas. En asuntos de recursos humanos, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el poder judicial, el consejo nacional de la magistratura y la academia de la magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia, pretende: mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el poder judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las cortes superiores y especialidades seleccionadas, en el marco de una

operación piloto. En el componente acceso a la Justicia, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento. En síntesis: busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros (proyecto de mejoramiento de los sistemas de justicia - banco mundial - memoria 2008). (PÁSARA, 2010).

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del manual de redacción de resoluciones judiciales (León, 2008) bajo la dirección de la academia de la magistratura (AMAG), éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia. (PÁSARA, 2010).

Lo expuesto, revela que el estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal. (PÁSARA, 2010).

En El Ámbito Local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los colegios de abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que

ocupa a la presente investigación. (PÁSARA, 2010).

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00129-2014-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al tercer juzgado laboral de la ciudad de Piura, del distrito judicial de Piura, que comprende un proceso sobre indemnización de beneficios sociales; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo la parte demandante presenta apelación de sentencia sobre incongruencias presentadas en el momento de sentenciar al no observar los documentos y actuaciones detallados en los autos sobre el cálculo de años de indemnización de beneficios sociales ya calculados en una primera instancia, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió revocar la sentencia y reformándola la misma como infundada. (PÁSARA, 2010).

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00129-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre

Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00129-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019. Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto A La Sentencia De Primera Instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto A La Sentencia De Segunda Instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo se justifica; porque emergen de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la Administración de Justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, por ello urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones. (PÁSARA, 2010).

Por lo expuesto, los siguientes resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar las estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte. (PÁSARA, 2010).

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia

de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población. (PÁSARA, 2010).

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, el de contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las diversas encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias. (PÁSARA, 2010). Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. (PÁSARA, 2010).

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

ORBEGOZO (2012), en Perú, investigó “El derecho a la remuneración en el ordenamiento jurídico peruano” teniendo las siguientes conclusiones:

a) El derecho constitucional a la remuneración es, a la vez, un derecho fundamental y humano en el ordenamiento jurídico peruano. Este dato es relevante porque el contenido constitucional del derecho a la remuneración (ya sea que se entienda como “contenido esencial” o como “contenido constitucionalmente protegido”) no puede configurarse al margen de la concreta posición jurídica de éste.

b) Para determinar si el contenido constitucional del derecho a la remuneración se trata del denominado “contenido esencial” de los derechos fundamentales o del llamado “contenido constitucionalmente protegido”, es clave analizar la relación existente entre ambas figuras jurídicas en nuestro sistema constitucional. Al respecto, existen tres posiciones en torno al tema. La primera postula una relación de identidad entre ambas categorías. La segunda, una relación de todo a parte. Finalmente, una tercera posición centra su análisis en los límites inmanentes de los derechos fundamentales. c) De acuerdo con lo expuesto, el contenido constitucional del derecho a la remuneración se trata del denominado “contenido constitucionalmente protegido” de los derechos fundamentales y no del llamado “contenido esencial” de estos. Por tanto, el derecho a la remuneración posee un contenido constitucionalmente protegido y no un contenido esencial.

d) De acuerdo con la teoría absoluta del contenido esencial, el derecho a la remuneración tendría un contenido esencial intangible (por ejemplo, el derecho al pago de una remuneración mínima vital) y un contenido no esencial o accidental, claudicante ante los límites impuestos por el legislador sobre la base del principio de proporcionalidad (por ejemplo, el derecho a la integridad del monto remunerativo, que podría ceder ante descuentos legales justificados). (PÁSARA, 2010).

En Perú, investigó “El rol constitucional del ministerio público en los procesos laborales” sostiene que:

a) El proceso contencioso administrativo es un proceso que en esencia consiste en una relación jurídica procesal. Es el reservado por la Constitución y las leyes procesales para debatir ante uno de los órganos con capacidad jurisdiccional. Siendo ello así, al proceso contencioso administrativo le son aplicables todos los principios que rigen al

proceso en general. En tal sentido, se encuentra íntimamente ligado a la tutela de principios fundamentales del ordenamiento jurídico, por tanto los fundamentos en los que descansa dicho proceso son de naturaleza constitucional, tales como el estado constitucional y el principio de constitucionalidad, los derechos fundamentales, la necesidad de control entre los diversos órganos del estado y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; En el Perú el proceso contencioso – administrativo constituye el proceso específico previsto por la constitución para la impugnación ante el poder judicial de las decisiones de la administración pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. En tal contexto.

b) Mediante el proceso contencioso administrativo se garantiza una de las conquistas básicas del estado de derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública. En este sentido, es garantía de la constitucionalidad y legalidad de la administración pública frente a los administrados. c) El ministerio público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos. Es la defensa de la legalidad, precisamente, la característica fundamental de la función del ministerio público, por lo que, en razón de ello, debe garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales;

d) En aplicación del “principio de legalidad” el ministerio público actúa con respeto a la Constitución, la ley y a derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidos. En tal razón, mediante el proceso contencioso administrativo se garantiza una de las conquistas básicas del estado de derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad; La autonomía resulta de extrema necesidad para garantía del estado de derecho ministerio público como contrapeso de poder – y de los justiciables. Para el cumplimiento cabal de sus funciones y atribuciones se debe garantizar una plena autonomía del ministerio público y ninguna autoridad, de acuerdo al mandato constitucional, puede interferir en las acciones que los fiscales desarrollan en cumplimiento de las labores que le son inherentes. (Mattos, 2013).

En México investigaron “La ejecución de sentencias laborales” llegaron a las

siguientes conclusiones.

a) Cuando se habla de la ejecución de sentencias laborales, hay que analizar dos datos constitucionales: uno el de la tutela judicial efectiva; otro el de las reglas de la separación de poderes. Adelanto que el de la ejecución de sentencias es uno de los puntos más importantes del equilibrio constitucional y por ello parto de un principio que me parece fundamental: la ejecutoriedad de las sentencias tiene aval constitucional.

b) La ejecución de las sentencias de condena contra el Estado se encuentra implícito en el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75 inciso 22, Constitución Nacional, al remitir al Pacto de San José de Costa Rica, artículo 8.1), pues ella no sería efectiva si se limitara al sólo acceso a la justicia o culminara con la determinación de los derechos u obligaciones. La garantía de que la sentencia debe ser ejecutada ha sido consagrada, en cierto aspecto.

c) En nuestro país la regla de la separación de poderes en modo alguno se entendió como un impedimento para que los jueces pudieran ejecutar las sentencias contra el Estado. Si bien las sentencias contra el Estado nacional tuvieron, a partir de 1900, el carácter de declaratorias, ello no ocurrió en las provincias. El codificador del primer código contencioso administrativo (de la provincia de Buenos Aires, 1906-2003) elaboró un procedimiento de ejecución de las sentencias si no las cumplía voluntariamente el Estado provincial, 23 al que siguieron muchos códigos provinciales y el de la ciudad de Buenos Aires (artículos 392 a 498).

d) Los principios constitucionales permiten afirmar que se ha atribuido al Poder Judicial la función de garantizar el cumplimiento de las reglas de juego constitucionales, teniendo por misión restablecer el equilibrio que se ve alterado por el incumplimiento de la sentencia. De aquellos principios pueden colegirse reglas o guías que permiten arbitrar respuestas concretas para afrontar la fractura de las reglas de juego constitucionales. Muchos códigos provinciales y el de la ciudad de Buenos Aires, partiendo de aquéllas han elaborado soluciones para la ejecución de sentencias que deben cumplirse.

e) La ejecución de sentencia firme es, como todas la de este carácter, una actividad que, como regla general, debe estar en línea de continuidad con el título jurídico que le sirve de fundamento. Tiene por finalidad llevar a puro y debido.

f) Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El

contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar. Una vez firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la justicia: hacer ejecutar lo juzgado.

De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la sentencia. Por cierto, las que se ejecutan son las sentencias estimatorias de la pretensión; las desestimatorias no producen, por regla general, otro efecto que el de mantener el acto, disposición o actuación administrativa recurrida, debiendo, no obstante, entenderse que en tales supuestos la sentencia se ejecuta conservando la conducta impugnada. g) Para que exista la eficacia ejecutiva de las sentencias es menester que concurren diversos requisitos, que la sentencia recaiga sobre el fondo de la cuestión, que la sentencia esté firme, es este un requisito indispensable de la eficacia ejecutiva. Sin embargo, podría ocurrir que: sentencias que no estén firmes tengan eficacia ejecutiva, sentencias recurridas siempre que los recursos se admitan a un sólo efecto, y cuando se acuerde la ejecución provisional; sentencias que estando firmes no sean ejecutivas, por ejemplo, las sentencias recurridas en revisión en el supuesto que exista un recurso de ésta índole; que la sentencia sea posible de ser ejecutada. No podría llevarse a cabo una sentencia si fuera física o legalmente imposible cumplirla. En este caso se sustituirá la realización de lo mandado por la sentencia por otra prestación que mantenga el equilibrio patrimonial; que no se acuerde la sustitución o inejecución de la sentencia; y que no cambie la legislación. Las sentencias desestimatorias, en principio, tienen sólo efecto entre los litigantes. Por lo que indirectamente la decisión “alcanza” a terceros en similar situación, mientras que las estimatorias pueden extender los efectos a terceros no litigantes, que pueden verse beneficiados o perjudicados por el pronunciamiento. A diferencia de la ley española en la que, admitida la extensión ULTRA PARTEM de las sentencias, se ha reconocido legitimación a quienes sin haber sido parte en el proceso se encuentran en idéntica situación a los que obtuvieron la sentencia favorable, en Argentina, acertadamente, no se admite legitimación a todos los que tuvieran interés, sino sólo a aquel o aquellos que obtuvieron el fallo favorable. (FERNÁNDEZ & SÁNCHEZ, 2013).

En Chile, investigo: “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, y sus conclusiones fueron:

a) la sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo código procesal civil.

b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.

c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador. (González, J., 2006).

En Ecuador; investigó: “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.

b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad - demandante y demandado - para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

c) El debido proceso legal - judicial y administrativo - está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.

d) Los estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de

toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.

e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.

g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.

h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la primera sala de lo civil y mercantil de la corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala.

i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del estado de derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones.

Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se

arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (Sarango, H., 2008).

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La Jurisdicción

2.2.1.1.1. Definición

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (MONROY, 2007)

La jurisdicción es la función estatal que tiene el cometido de dirimir los conflictos entre los individuos para imponer el derecho. Como su etimología lo expresa, significa “decir del derecho” (JURIS DICTO) aunque, en la concepción más moderna, o solo es eso (juzgar) sino también ejecutar lo juzgado... la potestad jurisdiccional es el poder – deber de imponer la norma jurídica resolviendo los casos concretos con el fin de lograr la paz social mediante la imposición del derecho. Naturalmente que en su realización satisface los intereses privados (y derechos subjetivos) al cumplir dicha función pública. (VESCOVI, 2014)

2.2.1.1.2. Elementos De La Jurisdicción

Según ALSINA los define de la siguiente manera:

Notio: Actitud que tiene el juez para conocer y resolver determinado asunto.

Vocatio: Poder del juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.

Coertio: Facultad del juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones, pudiendo hacer el uso de multas apremios y medios compulsivos.

Iudicium: Actitud del juez para dictar sentencias definitivas con calidad de cosa juzgada.

Executio: Facultad que tiene el juez de ejecutar su resolución.

2.2.2.1.1.3. El Principio De La Observancia Del Debido Proceso Y La Tutela Jurisdiccional

El estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo;

por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (TICONA, 1994).

El debido proceso formal reúne una serie de características como son la intervención de un juez independiente, responsable y competente, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces con tales características, un juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia, intromisión y presión de los poderes públicos, de grupos o individuos, además debe ser responsable. (ZUMAETA, 2008)

Es aquel que está instituido por la misma constitución de un estado, cuyo fin es la defensa efectiva y la vigencia de los derechos fundamentales o garantías constitucionales que la Constitución reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida. (ZAVALETA, 2004).

Busca la protección efectiva de los derechos de los justiciables; en la que para que la decisión sea justa y razonable debe ser fundada y congruente y haber una relación concordante entre los argumentos de derecho o norma aplicable y los hechos englobados en esa norma, y el fallo sobre la cuestión planteada, sea lo suficientemente motivada para que no implique ni injusticia, ni vulneración de derechos para cualquiera de las partes. (MUÑOZ, 2007)

a) Principio De Integración. Los jueces no pueden dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo. (PRIORI, 2006).

El principio de integración del proceso contencioso administrativo es una derivación de la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, aun en aquellos casos en los cuales no exista norma jurídica aplicable al conflicto de intereses propuesto ante el órgano jurisdiccional. En tal virtud en la medida que el conflicto de intereses sometido al órgano jurisdiccional es uno de naturaleza administrativa, es evidente que, ante la ausencia de normas de derecho administrativo, deben aplicarse los principios del derecho administrativo algunos de los cuales se encuentran establecidos en el art IV del Título Preliminar de la Ley De Procedimiento Administrativo. (Priori, 2006).

b) El Principio De Igualdad Procesal. Las partes en el proceso contencioso

administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada. (PRIORI, 2006).

Se persigue que las partes deben ser tratadas en igualdad de condiciones sin discriminaciones ni poder económico que algunas veces se da, sin influencia o presión de la administración. (PRIORI, 2006).

Este principio nos dice el juez tiene al frente a dos partes que tienen iguales derechos, la misma condición como partes, esto es, que el demandado (Administración Pública) y el particular (administrado) tienen las mismas prerrogativas. Lo que se persigue es que eliminen las prerrogativas que se dan a la Administración Pública. (PRIORI, 2006).

El principio de igualdad si bien orienta todos los procesos, adquiere relevancia en el proceso contencioso administrativo, debido a que él las desigualdades procesales pueden resultar evidentes. (FERNÁNDEZ, 2006).

c) Principio De Favorecimiento Del Proceso. El juez no podrá rechazar preliminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. (ANICETO, 2016).

Este principio parte de concebir que el proceso es un instituto teológico. Es decir, el proceso es un instrumento a través de la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, con ello, el proceso es un instrumento por medio del cual se brinda una efectiva tutela a las diversas situaciones jurídicas de las cuales son titulares los ciudadanos. (ANICETO, 2016).

Podemos decir que este principio lo que quiere decir que no se le debe poner trabas al administrado y si el juez tiene dudas si se agotó o no la vía administrativa, debe preferir a admitir la demanda, este principio se relaciona con el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa. (ANICETO, 2016).

En cuanto al principio *PRO ACTIONE* o de favorecimiento del proceso, se lo considera como una pauta interpretativa de naturaleza procesal según lo cual se impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe dirigirse por la continuación del proceso y no por su extinción. Buscando con ello que los requisitos formales se interpreten y apliquen de modo flexible y atendiendo su finalidad y que a su incumplimiento no se anuden consecuencias desproporcionadas o excesivamente

gravosas. (ANICETO, 2016).

d) Principio De Suplencia De Oficio. El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurra las partes sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable.

Si en el proceso existen deficiencias formales en las que ha incurrido la administración o los administrados, el juez suple de oficio; de no ser que posible, el juez dispone la subsanación de las deficiencias, concediendo a las partes un plazo razonable. (ANICETO, 2016).

Este principio otorga al juez la facultad para que de oficio corrija cualquier defecto de forma que se presente en el proceso. El principio de suplencia de oficio tiene dos fundamentos: el primero, la noción del juez como director del proceso, y el segundo, la tutela jurisdiccional efectiva. (ANICETO, 2016).

La finalidad de este principio es impedir que por meros formalismos se dilate el proceso innecesariamente, lo que impide que cumpla su finalidad. (ANICETO, 2016).

Podemos decir que por este principio se busca que el juez dinámico, activo, coadyuve al control de la Administración Pública y por ello es que ante cualquier desconocimiento del ciudadano tiene que suplir, tiene que apoyar para suplir deficiencias formales del administrado, al juez le compete favorecer para que se acceda al control de la administración Pública. (ANICETO, 2016).

2.2.1.2. La Competencia

2.2.1.2.1. Definición

Es un poder – deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos. Objetivamente, la competencia es el conjunto de normas que determinan, tanto el poder - deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de Jueces o negocios de que puede conocer un Juez o tribunal competente. (PÉREZ, 1979).

La competencia judicial civil recibe en la actualidad una variedad de denominaciones por parte de la doctrina; en este sentido, la podemos encontrar semánticamente referida como competencia orgánica para diferenciarla de la competencia legislativa, competencia jurisdiccional o competencia judicial, y como competencia general para distinguirla de la especial o interna. Variedad de términos que se traducen en una amalgama de opiniones sobre lo atinado o no de dichos vocablos. Son muchas y muy

variadas las definiciones que podemos encontrar sobre el concepto de competencia judicial civil internacional. (JIMÉNEZ, 2009)

La división obedece a diferentes razones y criterios. Hay, por, sobre todo, una de carácter institucional, que se funda en el orden jerárquico de los tribunales y también en la especialización de la magistratura (por materias). También existe un criterio práctico consistente en la necesaria aproximación del tribunal al lugar del hecho, así como a aquel en el cual están situadas las partes (domicilio). Lo que, de otra manera, se refiere a la centralización o descentralización (territorial). Existen, por último, razones meramente administrativas, como la división del trabajo, etc. (división por turnos). (VÉSCOVI, 1999).

2.2.2.2.2. Determinación De La Competencia En El Proceso Judicial En Materia En Estudio

En el caso en estudio, que se trata de proceso contencioso administrativo, la competencia corresponde a un Juzgado Civil, así lo establece:

La acción contenciosa administrativa se encuentra prevista en el Art. 148 de la Constitución del Perú. Pero en el Art. 8° 7 9° de la Ley 27584 “Ley del proceso contencioso administrativo” donde se lee: “Artículo 8.- Competencia territorial:

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada. Artículo 9.- Competencia funcional. Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. La sala contencioso administrativa de la corte superior respectiva, conoce en grado de apelación contra lo resuelto en la primera instancia. La sala constitucional de la corte suprema resuelve en sede casatoria. En los lugares donde no exista juez o sala especializada en lo contencioso administrativo es competente el Juez que conoce asuntos civiles o la sala civil correspondiente”.

Estableciendo de esta manera la competencia territorial y funcional, a través de la ley especializada correspondiente, como lo es la ley del proceso contencioso administrativo, no estableciendo así una competencia por monto o cuantía, sino solo por el lugar e realización del acto administrativo (a revocar) y por especialización del juzgado y/o sala, que en este caso al determinarse que en el lugar del acto

administrativo no existe un juzgado o sala contenciosa administrativa, es la de materia civil que asume supletoriamente esas funciones.

2.2.1.3. La Acción

2.2.1.3.2. Definición

El poder jurídico que tiene el sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión. La acción es el poder jurídico que va hacer valer la pretensión procesal. (COUTURE, 2002)

La acción es el derecho que tiene todo justiciable a fin de solicitarle al estado active su acción jurisdiccional. La acción es el derecho a la jurisdicción. Todo derecho tiene como su correlativo al deber. Al ejercitarse la acción, la jurisdicción constituye un deber del estado de solucionar los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas. (RIOJA, 2012)

En derecho la palabra acción tiene varias acepciones: a) Defensa del derecho mediante la Litis; b) complejo de actos constitutivos del juicio; c) IUS QUOD SIBI DEBETUR JUICIO PERSEQUENDI (acción es el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe). d) ANSPRUCH (pretensión) término empleado por el art. 196 del código civil alemán, para expresar el derecho de existir de otro que practique o deje practicar un acto. e) Demanda o PETITUM. f) Pretensión producida en juicio. Se toma también la palabra acción en el sentido de bien patrimonial. Los códigos procesales la consideran como sinónimo de demanda, litigio, proceso y causa. Sin embargo, en su aceptación procesal, la acción no es otra cosa que el derecho que tiene toda persona para demandar una protección judicial del estado. (ALZAMORA, 2001)

2.2.1.4. La Pretensión

2.2.1.4.1. Definición

Acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada. (QUISBERT, 2010).

La pretensión procesal es la pretensión material formalizada ante un órgano jurisdiccional. Esta característica fija la diferencia entre pretensión material o procesal; la primera supone una manifestación del pretensor hecha directamente a un emplazado u obligado a satisfacer una petición, mientras que la pretensión procesal supone la

misma manifestación, pero hecha ante un órgano jurisdiccional competente, tercero destinatario imparcial, al que se le solicita inicie y dirija la composición de un proceso y emita a favor del pretensor un pronunciamiento favorable en su oportunidad. (RANILLA, s.f.).

Viene a ser aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa.

Procesalmente la pretensión bien a constituir la declaración hecha por el sujeto ante el juez aún de que esta le haga valer frente a su contraparte, el reconocimiento o la protección o declaración de un derecho. Viene a ser el contenido de la acción, está ya no se dirige contra el estado como lo es con la acción, sino contra el adversario. (RIOJA, 2012).

2.2.1.5. EL Proceso

2.2.1.5.1. Definición

Las funciones y objeto del proceso es el litigio planteado por las dos partes. Constituido tanto por la reclamación formulada por la parte actora o acusadora, como por la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada o inculpada; en ambos casos son sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho y cuya función y finalidad es la de dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador. (VIELMA, 2001).

En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. El desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza. (OSSORIO, 2003).

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (BACRE, 1986).

2.2.1.5.2. El Proceso Como Garantía Constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal

de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.3. El Debido Proceso Formal

2.2.1.5.3.1. Definición

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (BUSTAMANTE, 2001). El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (TICONA, 1994).

2.2.1.5.3.2. Elementos Del Debido Proceso

Siguiendo a TICONA, 1994, el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al

proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

a) Intervención De Un Juez Independiente, Responsable Y Competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, **el juez será competente** en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (GACETA JURÍDICA, 2005).

b) Emplazamiento Válido. La norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (RODAS, 2003).

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la constitución comentada referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar

que los justiciables tomen conocimiento de su causa. (CHANAME, 2009),

c) Derecho A Ser Oído O Derecho A Audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

d) Derecho A Tener Oportunidad Probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

e) Derecho A La Defensa Y Asistencia De Letrado. Este es un derecho que, en opinión de MONROY GÁLVEZ, citado en la GACETA JURÍDICA (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO CÓDIGO PROCESAL CIVIL, 2008).

f) Derecho A Que Se Dicte Una Resolución Fundada En Derecho, Motivada, Razonable Y Congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la constitución política del estado; que establece como principio y derecho de la función jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

g) Derecho A La Instancia Plural Y Control Constitucional Del Proceso. La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia. (TICONA, 1999).

2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo

FIX ZAMUDIO, citado por Noguérón (S.F), el proceso contencioso administrativo, “Es el procedimiento que se sigue ante un tribunal u organismo jurisdiccional situado dentro del poder ejecutivo o del judicial con el objeto de resolver, de manera imparcial e imperativa las controversias entre particulares y la administración.

Dice que solo a una jurisdicción emanada o atribuida a determinados órganos locales del sistema judicial los cuales son los facultados para conocer de las controversias jurídicas suscitadas por la aplicación y ejecución de la normativa administrativa como al proceso que da curso a estas denominadas controversias (NOGUERÓN, S.F).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión que surge de la relación entre el administrado y la administración pública, cuando se quiere anular un acto emitido por esta, ya sea en forma de resolución o silencio administrativo.

2.2.1.7.La Impugnación De Resolución Administrativa

Una resolución administrativa, es un documento emitido por la Administración Pública, que por ser perfectible tiene un riesgo de tener errores, o simplemente no guarda concordancia con la posición del administrado quien se siente insatisfecho por lo resuelto en dicha resolución y decide usar dichos recursos para poder lograr que la Administración realice un nuevo análisis del caso en concreto ya sea en instancia superior o por el mismo órgano que emitió dicha resolución que es objeto de la impugnación.

2.2.1.8. Los Puntos Controvertidos En El Proceso Contencioso Administrativo

Los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda. (COAGUILLA, S/F)

2.2.1.9. Los Puntos Controvertidos En El Proceso Judicial En Estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

1. Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 397 – de fecha 18 de junio del 2013, que declara infundado su recurso de apelación del demandante contra el Oficio N°11862-2012 de fecha 26 de diciembre 2012 que declara improcedente la solicitud de reintegro de pago de subsidios por luto y sepelio otorgados por la Resolución Directoral Regional N° 3768 de fecha 13/11/2011 y Resolución N° 4604 de fecha 23 de diciembre del 2002 que otorga dichos beneficios de forma diminuta.
2. Determinar si la Resolución N° 3768 de fecha 13 de noviembre del 2001 modificada con la Resolución Directoral Regional N° 4604 de fecha 23 de diciembre del 2002 ha quedado firme. Detallados en el Expediente N°00129-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura.

2.2.1.10. La Prueba

Hablando jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

La Ley N° 27584 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo), regulaba originariamente la materia de la prueba en el Sub Capítulo III “Medios Probatorios” del Capítulo IV “Desarrollo del Proceso”, correspondiente a los artículos 27 al 31.

La regulación de la prueba fue una de las materias más deficientes del proceso contencioso administrativo. En este sentido, se puede verificar que su regulación dista mucho de un sistema de “plena jurisdicción” por el cual se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados, respondiendo en algunos casos a un sistema de “mera revisión de la actuación administrativa”. (ROJAS, S.F.)

2.2.1.10.1. En Sentido Común

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (COUTURE, 2002).

2.2.1.10.2. En Sentido Jurídico Procesal

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consisten en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos, el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la valoración de la prueba.

2.2.1.10.3. Concepto De Prueba Para El Juez

La prueba para el Juez, consiste en el documento o acto humano que sirve para demostrar o acreditar un hecho verdadero o falso en un proceso sobre la pretensión demandada, donde las partes considerarán que la finalidad es acreditar los fundamentos de hecho para vencer en el proceso, mientras que el Juez tratará de convencerse de la realidad o verdad para declararla. (MORALES, 2005)

Sin embargo, la institución por sí misma debe tener una finalidad abstracta, sin perjuicio de la finalidad concreta de cada uno de los integrantes de la relación procesal. En el proceso civil, la carga de la prueba recae en la parte que afirma determinados hechos en la sustentación del petitorio. (CASTILLO, 2011).

En un sistema de libre valoración de la prueba no significa que el juez pueda apreciar a su libre arbitrio los medios de prueba, sino que deberá efectuarlo, en palabras del mismo magistrado, conforme a principios o pautas seguros de enjuiciamiento de acciones, conductas y hechos de relevancia procesal, depurándolos conforme a las máximas de experiencia. (LLUCH, 2012)

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188°

del código procesal civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (ARTEAGA, 2010).

2.2.1.10.4. El Objeto De La Prueba

Los hechos constituyen el fundamento de la pretensión. Los hechos siempre son anteriores al Derecho, siempre lo preceden; no hay derecho que no provenga de un hecho. El actor al presentar su demanda, sustenta su pretensión en una secuencia de hechos debidamente enumerados, así como el demandado lo hace al contestar la demanda. (IDROGO, 2001). Estos hechos son los que tienen que ser objeto de la prueba, a fin de que el juzgador se forme convicción respecto de la veracidad de los mismos. Los hechos materia de probanza deben estar articulados con la pretensión, si los mismos no guardan relación, son intrascendentes respecto de la pretensión, no necesitan probarse. (VIELSA, 2011). El derecho debe estar sustentado en normas jurídicas, las que no requieren probanza, ya que las mismas se interpretan. Es más, por el principio IURA NOVIT CURIA, el Juez es el conocedor del derecho, es el técnico, y le corresponde a él, aplicar la norma jurídica pertinente, aun cuando la parte la haya omitido o se haya equivocado en la invocación. (HERRERA, 2001). El objeto de la prueba no son los hechos, sino las afirmaciones que sobre los hechos efectúan las partes, tal como apunta Serra Domínguez, o los enunciados sobre hechos, como indica (TARUFFO, 2002). El objeto de la prueba son los hechos, situaciones, actos y contradicciones que fundamentan los derechos, pretensiones y defensa de las partes. Quien no prueba esos fundamentos de seguro será vencido en la contienda judicial (ESCOBAR, 2012).

2.2.1.10.5. El Principio De La Carga De La Prueba

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.10.6. Valoración Y Apreciación De La Prueba

Razonada de los elementos probatorios ya introducidos, absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado, y es de carácter eminentemente crítico. (CLARIA, 1968). La libre valoración de la prueba no significa tan solo

exclusión de la eficacia de las pruebas en sí, determinada en vía preventiva por el legislador, sino también valoración racional, realizada a base de criterios objetivos verificables, que, por tanto, no quedan librados a la arbitrariedad del juzgador. (DENTI, 1972).

Únicamente se producirá una limitación de eficacia probatoria, pues el juez sentenciador queda vinculado por los datos que aparecen cubiertos por la fe pública del secretario judicial, esto es: a) el hecho que motiva su otorgamiento (existencia del reconocimiento judicial). b) el día, hora y lugar del reconocimiento, así como las personas que estuvieron presentes, y de la pertenencia de sus firmas (datos extrínsecos formales). c) del lugar, objeto o persona sobre la que versó el reconocimiento judicial y de las manifestaciones u observaciones que se realizaron (datos intrínsecos objetivos). Por el contrario, el acta de reconocimiento de reconocimiento judicial no desplegará efectos probatorios ni podrá tenerse por cierto respecto a lo manifestado u observado por las partes, ni siquiera por las percepciones del tribunal datos intrínsecos subjetivos. (LLUCH, 2012).

De acuerdo a lo normado en el artículo 197º del código procesal civil, que trata acerca de la valoración de la prueba, todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. (MONTEJO, 2003)

Bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación. (CÓRDOVA, 2011).

a) Sistemas de valoración de la prueba

La ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el juez no tiene otro camino que admitirlo así. En este sistema la actividad del Juez se hace mecánica, en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y, consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado. (CARRIÓN, 2000).

♣ **La valoración o apreciación de la prueba judicial:** Es aquella operación que tiene como fin conocer el mérito o valor conviccional que pueda deducirse de su

contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria. Su importancia es extraordinaria. (ECHANDÍA, 1981).

Algunos autores confunden el sistema de la libre convicción con el de la íntima convicción, por lo que es preferible denominarlo libre convicción razonada y se caracteriza por la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos y sobre el valor que debe otorgársele a cada prueba, lo que significa un arbitrio absoluto del juzgador, ya que se le impone también una obligación de explicar, razonar el porqué de esa valoración que le dio a cada prueba, debiendo hacerlo conforme a los principios de la sana crítica racional, siguiendo los lineamientos de la psicología, la experiencia común, las reglas de la lógica, que son las del recto entendimiento humano. El juez solo debe expresar lo que da por probado y con qué medio se obtuvo ello en el juicio, sino también porque llegó él a ese convencimiento. (DELGADO, 2009).

^ **El sistema de la tarifa legal:** En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el juez, sino la ley. (DELGADO, 2009).

b) Operaciones mentales en la valoración de la prueba

El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba. (ECHANDÍA, 1981).

c) La apreciación razonada del juez

El juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. (ECHANDÍA, 1981).

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de

valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada. (DELGADO, 2009).

La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial. (ECHANDÍA, 1981).

d) La prueba y la sentencia

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es, aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el juez debe valorar previo análisis. Según el resultado de la valoración de la prueba, el juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.10.7. Las Pruebas Actuadas En El Proceso Contencioso Administrativo

a) Clases De Documentos

Resolución Directoral Regional N° 3768 de fecha 13 de noviembre del 2004

Resolución Directoral Regional N° 4604 de fecha 23 de diciembre del 2003, se le otorga dicho beneficio por subsidio por luto, gastos de sepelio, pero en forma diminuta hasta por la suma de S/. 702.52, por cuanto, el correcto cálculo debe de ser de cuatro remuneraciones totales. Expediente N° 00129-2014-0-2001-JR-LA-01.

2.2.1.11. Sujetos Del Proceso

2.2.1.11.1. El juez

Es ante todo un hombre que no puede sustraerse de su idiosincrasia y medio social. El realismo sociológico explica con detenimiento la influencia de la personalidad del juez y su entorno social al aplicar la norma jurídica, por eso la sentencia a decir, lleva

personalidad del juez con un contenido individual y social porque se desenvuelve en un medio que quiérase o no lo condiciona. (GONZALES, 2006).

La jurisdicción es la función estatal que tiene como cometido dirimir los conflictos, para imponer el derecho; pero que en la concepción moderna no solo es juzgar, sino también ejecutar lo juzgado. (VESCOVI, 1999) SÁNCHEZ (2006) define que es la autoridad judicial con facultades jurisdiccionales y exclusiva de administrar justicia, se rige por la Constitución Política, su Ley Orgánica y las normas de procedimiento, así como las disposiciones administrativas que nacen de esta última. El juez es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional para aplicar la ley y las normas jurídicas. (ERMINDA, 2003).

2.2.1.11.2. Las Partes

Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. (QUISBERT, 2010)

2.2.1.11.2.1. El Demandante

Es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario, por el cual solicita ante juez una declaración judicial que ocupa su interés. (Cruzado, 2006).

2.2.1.11.2.2. El Demandado

Es la persona contra el cual se dirige una demanda (pretensión material, la pretensión se dirige al juez) en lo procesal, y de no acceder a ella se le nombra representante judicial, si se desconoce su domicilio o se le declara rebelde, siempre y cuando se conozca su domicilio. (AVENDAÑO, 1998).

2.2.1.12. La Demanda Y La Contestación De La Demanda

2.2.1.12.1. La Demanda

Se dice que es el acto de procedimiento, oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor

como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso. La demanda es la presentación de esos tres aspectos -acción, pretensión y petición-ante órgano jurisdiccional. (QUISBERT, 2010).

La demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; por la demanda se ejercita la acción, es el medio procesal para hacerlo.

2.2.1.12.2. La Contestación De La Demanda

Decimos que la contestación de la demanda es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción; este se agota en esa posibilidad de contradecir o no. (LEDESMA, 2008).

El derecho de contradicción carece de libertad en su ejercicio, esto es, puedo ejercitar mi derecho de acción cuando yo quiera, en cambio, solo puedo emplear el derecho de contradicción cuando alguien exija al Estado tutela jurídica y a través de tal planteo una exigencia concreta dirigida contra mí. (MONROY, 1996), En cambio, la contestación de la demanda es un derecho del demandado que tiene su fundamento en el principio que a nadie se le puede condenar sin haberle dado la oportunidad de defenderse. Es la respuesta del demandado a la demanda. (MADRID, 2001).

2.2.1.13. La Sentencia

2.2.1.13.1. Definición

Se dice que es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (CAJAS, 2008).

2.2.1.13.2. Regulación De Las Sentencias En La Norma Procesal Civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del código procesal civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de

revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada. (CAJAS, 2008).

2.2.1.13.3. Estructura De La Sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive; la **expositiva** presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la **considerativa** presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la **resolutive** evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil. (Cajas, 2008).

2.2.1.13.4. Principios Relevantes En El Contenido De Una Sentencia

a) Principio De Congruencia Procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (IURA NOVIT CURIA), existe la limitación impuesta por el principio de congruencia procesal para el juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes. (TICONA, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia **ULTRA PETITA** (más allá del petitorio), ni **EXTRA PETITA** (diferente al petitorio), y tampoco **CITRA PETITA** (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso. (CAJAS, 2008).

b) Principio De La Motivación De Las Resoluciones Judiciales

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o

argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.13.5. La Fundamentación De Los Hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para MICHEL TARUFFO, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.13.6. La Fundamentación Del Derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

2.2.1.13.7. Requisitos Para Una Adecuada Motivación De Las Resoluciones Judiciales

Desde el punto de vista de IGARTÚA (2009), comprende:

a) **La Motivación Debe Ser Expresa.** Cuando el juzgador expide un auto o una

sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b) La Motivación Debe Ser Clara. Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c) La Motivación Debe Respetar Las Máximas De Experiencia. Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

2.2.1.13.8. La Motivación Como Justificación Interna Y Externa

Según IGARTÚA, (2009) comprende:

a) La Motivación Como Justificación Interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querella, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica

resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b) La Motivación Como La Justificación Externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

b.1) La motivación debe ser congruente: Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b.2) La motivación debe ser completa: Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

b.3) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente). No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.14. Los Medios Impugnatorios En El Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.14.1. Definición

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Recursos Administrativos, norma contenida en el artículo 206 al artículo 218 del Código

Procesal Civil, los recursos disponibles en la Ley 27444 o Ley del Procedimiento Administrativo, determinando que para este proceso se equipara al proceso civil y por lo tanto se determinan 03 medios administrativos impugnatorios los cuales son los siguientes: el recurso de revisión, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación, (ZAVALETA, 2006).

Una resolución administrativa, es un documento emitido por la Administración Pública, que por ser perfectible tiene un riesgo de tener errores, o simplemente no guarda concordancia con la posición del administrado quien se siente insatisfecho por lo resuelto en dicha resolución y decide usar dichos recursos para poder lograr que la Administración realice un nuevo análisis del caso en concreto ya sea en instancia superior o por el mismo órgano que emitió dicha resolución que es objeto de la impugnación.

2.2.1.14.2. Fundamentos De Los Medios Impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (CHANAME, 2009).

Destinados a cuestionar la arbitrariedad y el error judicial y dirigidos a lograr la revisión de lo resuelto, a efecto de que sea revocado, invalidado, o modificado total o parcialmente.

2.2.1.14.3. Clases De Medios Impugnatorios En El Proceso Contencioso Administrativo

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con los contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en

la ley 27444 o ley del procedimiento administrativo, pero en este caso el proceso contencioso se rige por lo contemplado en la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

Los recursos se formulan por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del proceso contencioso administrativo los recursos son:

a) El Recurso De Reposición. Previsto en el numeral 1 artículo 35 de dicha ley (concordante con el art. 362 del código procesal civil), en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos, a fin de que el juez lo revoque. (ALSINA, 2014).

Son decretos las resoluciones que tienen por objeto el desarrollo del procedimiento, impulsando el proceso disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante la reposición se le pide al Juez un nuevo examen de los decretos a fin de revocarlos, con dicha revocación se deja sin efecto una resolución sustituyéndola por otra. (ALSINA, 2014).

Sostiene que mediante este recurso se evitan dilaciones y gastos de segunda instancia y tratándose de providencias dictadas en el recurso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias, y respecto de los cuales se requieren mayores alegaciones. (ALSINA, 2014).

b) El Recurso De Apelación. Se encuentra legislado por el numeral 2 artículo 35 de dicha ley (concordante con el art. 364 a 383 del Código Procesal Civil). En el aspecto procesal, es un recurso impugnatorio que interpone la parte o tercero legitimado afectado por una resolución que le causa agravio, a fin de que el órgano jurisdiccional superior que la examine o revise con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. (CASTIGLIONI, 2010).

En este artículo la ley establece que la apelación procede contra las sentencias (excepto las impugnadas por recurso de casación y las excluidas por las partes), y contra los autos (excepto los excluidos por la ley). Las sentencias expedidas por los juzgados son apelables, excepto cuando existe convenio previo de partes para prescindir de este medio impugnatorio, en cambio las sentencias expedidas por las Salas Civiles de las

Cortes Superiores se impugnan mediante recurso de casación. (CASTIGLIONI, 2010).
Afirma que la apelación no constituye una renovación del proceso o reiteración de su trámite o un NOVUM IUDICIUM, sino que representa su revisión. (HINOSTROZA, 2014).

c) El Recurso De Casación. Se encuentra regulado por el numeral 3 artículo 35 de dicha ley, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados interponen contra las sentencias expedidas por las salas de las cortes superiores, en revisión y contra los autos expedidos por ellas mismas que ponen fin al proceso. Ponen fin al proceso los autos que aprueban conciliaciones, transacciones o desistimientos y contra los autos que declaran el abandono de la instancia. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia. (CAJAS, 2011).

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas el numeral 3 del artículo 32 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. (CAJAS, 2011).

d) El Recurso De Queja. Se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 35 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, el cual establece que procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede la queja contra la resolución que concede el recurso de apelación con efecto distinto al solicitado. (CAJAS, 2011).

Tiene por finalidad el reexamen de una resolución que declara la inadmisibilidad o improcedencia de otros recursos impugnatorios y tiene presupuestos de aplicación muy específicos. (CAJAS, 2011).

2.2.1.14.4. Medio Impugnatorio Formulado En El Proceso Judicial En Estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda sobre impugnación de Resolución Administrativa, declarando nula parcialmente la resolución solicitando el reconocimiento de los años no considerados equivalente a 08 años y 05 meses de aportaciones adicionales al Sistema Nacional de Pensiones, más el reintegro de los devengados generados y el pago correspondiente de los intereses legales.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del

Ministerio Público, sin embargo, en el plazo respectivo no hubo formulación de ningún recurso. Sin embargo, el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia, esto fue la consulta.

2.2.2. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionados Con Las Sentencias En Estudio

2.2.2.1. Identificación De La Pretensión Resultado De La Sentencia

a) Pretensión De La Parte Demandante

El demandante señalando que, ostenta la calidad de trabajador del Ministerio de Educación, percibiendo una remuneración total de S/. 702.52 nuevos soles, siendo trabajador activo a la fecha en la Institución Educativa “Jorge Basadre de Piura”. Refiere que, mediante solicitud dirigida al Director Regional de Educación de Piura requirió el reintegro de las 4 remuneraciones totales por subsidio luto y gastos de sepelio de su señora madre Cristian García Yahuana más intereses dejados de percibir.

Refiere que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3768 de fecha 13 de noviembre del 2004 y Resolución Directoral Regional N° 4604 de fecha 23 de diciembre del 2003 se le otorga dicho beneficio por subsidio por luto, gastos de sepelio, pero en forma diminuta hasta por la suma de S/. 702.52, por cuanto, el correcto cálculo debe de ser de cuatro remuneraciones totales.

No conforme interpuso recurso de apelación ante el Gobierno Regional, siendo resuelto mediante Resolución Gerencial N° 397 de fecha 18 de junio del 2013 y en consecuencia se da por agotada la vía administrativa.

2.2.3.2. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Previas, Para Abordar La Impugnación De Resolución Administrativa

a) Nulidad De Resolución Administrativa

Según lo establecido por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú y el artículo 1° de la Ley 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contenciosa administrativa tiene por finalidad el control jurídico del Poder Judicial sobre las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y que hayan causado estado. (MORON, 2004).

Debe entenderse al Proceso Contencioso Administrativo como el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela

jurisdiccional efectiva frente a una situación jurídica que alega le ha sido vulnerada o que está siendo amenazada como resultado de una actuación de la Administración Pública; porque el control ejercido en ésta materia no solo se restringe a verificar la legalidad del acto o resolución administrativa que se impugna; sino además a brindar una efectiva tutela jurídica a los justiciables. (MORON, 2004).

La nulidad de oficio de los actos administrativos está regulada por el artículo 202 de la Ley N° 27444, “Ley que regula el Procedimiento Administrativo General”, y tiene por finalidad dejar sin efecto los pronunciamientos de la administración pública. Conforme lo establece el artículo 202.1 de la citada Ley 27444, la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada únicamente “en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la Ley, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”. (MORON, 2004).

El artículo 202.1, contempla dos exigencias de fondo para que sea la propia autoridad que declare la invalidez, por un lado, deben tratarse de aquellos casos previstos en el artículo 10 de la norma y que agraven el interés público. (MORON, 2004).

El interés público, de acuerdo a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, “tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa”. (MORON, 2004).

El Poder Judicial en esta tarea de la nulidad de resoluciones administrativas, cumple un papel supletorio a través del proceso contencioso administrativo, en el cual se declarará como resultado final la nulidad de un acto administrativo, entre ellos las resoluciones administrativas. (MORON, 2004).

b) Silencio Administrativo

Se denomina silencio administrativo a la falta de pronunciamiento de la administración dentro del plazo establecido para ello, presumiéndose en consecuencia de parte del ente administrativo una voluntad sea positiva o negativa conforme lo establezca la legislación para cada caso. En ese sentido, su versión negativa implica una denegatoria ficta que habilita al administrado el acceso a la instancia superior vía recurso impugnativo".

Es una herramienta legal del ciudadano contra la omisión de la Administración Pública para pronunciarse sobre un acto administrativo, y omite su deber de emitir un pronunciamiento expreso, por lo que el Estado dota de facultades al ciudadano para

saber cómo actuar frente a esta omisión. El silencio administrativo tiene una triple perspectiva. (Morón, 2004).

La Ley prioriza el Silencio Administrativo Positivo, en tal sentido el Silencio Administrativo Negativo por mandato de la Ley se vuelve excepcional, pero no se lo elimina (Art. 1; en concordancia con la 1era. Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales de la Ley).

El silencio administrativo busca limitar la arbitrariedad del Poder Público y de sus agentes.

En este sentido, la Ley N° 29060, y sus normas complementarias, busca poner freno a la lentitud, discrecionalidad, y al abuso que los distintos agentes de la administración pública, realizamos frente a una petición de los administrados, imponiendo que frente a la inacción, en los supuestos que la Ley señala, la petición del administrado, se da por aceptada, dentro de los límites de su solicitud y más aún crea la figura de la declaración jurada, para convalidar la declaración ficta, de su solicitud y hacerla valer no sólo ante la misma administración, sino también ante otros entes públicos administrativos.

1. El Silencio administrativo positivo, se configura cuando la inacción o el no actuar de la administración pública, en los supuestos señalados por la Ley, hace que la petición del administrado sea aprobada. Art. 1 de la Ley.

En esta hipótesis, se presume, por mandato de la Ley, que la administración pública, ha respondido afirmativamente, a la petición planteada, con todas sus consecuencias jurídicas.

2. El Silencio administrativo negativo, se configura cuando la inacción de la administración pública determina que, vencido el plazo para resolver la petición del administrado, debe tenerse por denegada su petición. Los supuestos normativos, del Silencio Administrativo Negativo, están contenidos, en la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Finales, de la Ley N° 29060.

Estamos así, ante una ficción legal, de carácter procedimental, que permite al administrado, acceder a la siguiente instancia administrativa, o en su caso al Proceso Contencioso Administrativo.

c) Agotamiento De La Vía Administrativa. Se indica que agota la vía administrativa el acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, en este caso, se debe de tener

en cuenta que como la ley hace referencia a “actos” implicaría que no sólo se refiere a actos administrativos sino también a los actos de administración (memorándums donde se da órdenes a un trabajador, informes o dictámenes), puesto que contra estos actos de administración no procede legalmente recursos administrativos. Asimismo, se refiere de manera directa a los actos administrativos que son emitidos por una autoridad no sujeta a subordinación, o los que deberían emitirse por esta autoridad pero que han sido materia de silencio administrativo, estos actos por sí solos agotan la vía administrativa. (CASTIGLIONI, 2010)

Ahora, siendo que entre los recursos administrativos uno de ellos es facultativo del administrado (la reconsideración), en el caso que se interponga el recurso de reconsideración la resolución que resuelve este recurso o el silencio que opere respecto del mismo agota la vía administrativa. Tenga en cuenta que este recurso de reconsideración es en contra de una resolución emitida por una autoridad que no está sujeta a subordinación, por lo que, en los demás casos, no agota la vía administrativa (en estos casos este recurso de reconsideración no exige necesariamente la presentación de nuevas pruebas). (ZAVALETA, 2006).

Pero la forma más común como se agota la vía administrativa es a través de la presentación de un recurso de apelación. La resolución que resuelve el recurso de apelación agota la vía administrativa, esto significa que, aunque la autoridad que resuelve el recurso sea incompetente para resolverlo, esta resolución al resolver el recurso agota la vía administrativa. El silencio administrativo sea positivo o negativo agota la vía administrativa, debe tomarse en consideración que el agotamiento de la vía administrativa no necesariamente implica recurrir al Poder Judicial, se recurre al Poder Judicial cuando el pedido es desestimado, más cuando es estimado por una resolución o por silencio administrativo positivo no se recurriría al Poder judicial por cuanto no existe necesidad de tutela judicial. (ZAVALETA, 2006).

También cuando exista una autoridad de competencia nacional se agota la vía administrativa a través del recurso de revisión. En este punto es importante indicar que debe de entenderse que el recurso de revisión es facultativo del administrado salvo que la ley expresamente indique lo contrario. Esto lo indicamos teniendo en cuenta el anterior supuesto comentado en el que no se indica la salvedad respecto del recurso de revisión. Se indica que la resolución o el silencio que resuelven el recurso de apelación agotan la vía administrativa, no se hace ninguna reserva para el caso en el que proceda el

recurso de revisión, por lo que se entiende que el recurso de revisión sería opcional. Debe de interpretarse las normas del procedimiento administrativo de manera que favorezcan al administrado. (ZAVALETA, 2006).

Si se emite una resolución que de oficio declara la nulidad de un acto administrativo, esta resolución agota la vía administrativa por cuanto en un proceso de oficio no interviene el administrado, resulta optativo que habiendo tomado conocimiento oportuno de la resolución el administrado interponga los recursos que considere pertinentes. Esto también se aplica a los actos administrativos que revocan otros actos administrativos. No se debe de confundir la nulidad de un acto y la revocatoria de un acto, la primera tiene efectos retroactivos, la segunda tiene efectos a futuro. (ZAVALETA, 2006).

d) Acto Administrativo Impugnable. El acto que no es firme es el que puede ser impugnado, sea por vía administrativa a través de los recursos administrativos. En cambio, el acto firme, es el acto que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias de recurso. El acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción y sobre el cual el único recurso que cabe, es el recurso de revisión. (MORÓN, 2004).

Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos. Se distingue del acto no firme, que es aquél que aún puede ser cuestionado en cualquiera de las dos vías. La firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él, pero no para la administración que siempre mantiene la posibilidad de revisarlo vía anulación de oficio, revocación o corrección de errores materiales.

La firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expesos, por lo que el no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes. El no ejercicio del recurso inmediato siguiente contra el silencio administrativo no implica que el acto tácito pueda alcanzar firmeza, pues como se esclareció en su oportunidad el administrado tendrá siempre la oportunidad para presentarlo en cualquier momento, sino que pueda oponérsele una inexistente firmeza.

Es distinto del acto definitivo (que es que simplemente el acto que decide una cuestión de fondo) y del que causa estado, (es el que, por haberse seguido la vía administrativa hasta

agotarla, es susceptible de ser recurrido en vía contencioso administrativa). De ahí que tengamos dos posibilidades: un acto definitivo cuando no es recurrido en la vía judicial, deviene en firme; y a su vez, un acto no definitivo que no se recurra en vía ordinaria administrativa también puede derivar en firme

e) Cosa Decidida. La cosa decidida es un concepto tradicional que hace referencia a aquel acto contra el cual no procede recurso administrativo, vale decir, ha quedado firme.

Se tiene que los pronunciamientos emitidos en sede diferente a la jurisdiccional, es decir en sede administrativa, constituyen cosa decidida, la cual se define como la resolución emitida para poner fin a una discrepancia en instancia diferente a la jurisdiccional como sucede en el procedimiento trilateral; que también es comprendida como parte del debido proceso en sede administrativa.

El inciso décimo tercero del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, contempla, dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional, la de la cosa juzgada, expresada de la siguiente forma: "La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada. (Rioja, 2009).

Esta garantía también se encuentra recogida en el inciso segundo del artículo 139 de nuestra Carta Magna, pues en dicha norma se establece la imposibilidad de dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, dicha institución ha tomado tal relevancia en la definición de la seguridad jurídica de las naciones que inclusive ahora es considerada por muchas legislaciones como un derecho fundamental que forma parte del debido proceso. (Rioja, 2009).

Ahora debemos distinguir entre: • Cosa decidida • Cosa Juzgada

Decir que una resolución ha adquirido la calidad de cosa juzgada equivale a que no puede ser modificada ni que el proceso sea reabierto. Una resolución adquiere tal calidad cuando el justiciable ha hecho valer todos los recursos impugnatorios que la ley le otorga en defensa de sus pretensiones; o pudiendo hacerlo ante una resolución emitida por una instancia intermedia deja transcurrir el tiempo y no acciona ejercitando un derecho fundamental que la propia Constitución establece: La pluralidad de instancia. En este contexto se hace referencia en primer término a la resolución que ha quedado ejecutoriada y en segundo a la resolución consentida.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acto Administrativo: Viene a ser la declaración unilateral de la Administración Pública que produce efectos jurídicos individuales o individualizados de modo directo. Según la Ley 27444 Capítulo 1 Art. 1 inc. 1.1 “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”. (Ley 27444).

Acto de la Administración: Según la Ley 27444 Capítulo 1 Art. 2 inc. 1.2.1 Vienen hacer los actos destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. (Ley 27444).

Administración Pública: La administración pública está caracterizada por atributos propiamente estatales. Dicha administración, por principio, es una cualidad del Estado y solo se puede explicar a partir del Estado. (ANACLETO, 2016)

Administrado: Es toda persona natural o jurídico estatal que se vincula a la Administración Pública dentro de un procedimiento administrativo, o en virtud de una actividad reglamentaria de la administración, o en virtud de actos de administración interna, o en virtud de un contrato de la Administración Pública, o virtud de hechos administrativos, sustantivamente tiene la denominación categoría general del administrado. (ANACLETO, 2016)

Ministerio Público: En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera: Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación; como parte cuando se trate de intereses difusos. De conformidad con las leyes de la materia. Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificara obligatoriamente con la resolución que pone a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso. (D.S Nro 013- 2008-JUS).

Proceso Contencioso Administrativo. Es la acción contenciosa administrativa prevista en su Art 18 de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, 2001)

Remuneración: Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o

denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. (LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL, Art. 06).

Remuneración Total Permanente: Es aquella percepción, es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública. (D.S N° 051-91-PCM, Art. 8 inc. a.).

Remuneración Total: Es aquella percepción que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa. (D.S N° 051-91-PCM, Art. 8 inc. b.)

Retribución: Se asocia al dinero que recibe una persona por su trabajo. Dicho dinero es entregado por el empleador, que puede ser el Estado o una empresa privada, a cambio de ciertas actividades que debe desarrollar el trabajador. Cabe destacar que la relación empleador-empleado está regulada por un contrato de trabajo y por las leyes laborales: la retribución, por lo tanto, se enmarca en dichas normativas. (ANACLETO, 2016).

Vínculo Laboral: El vínculo laboral se extingue por las mismas causales que se aplican al régimen laboral privado, conforme lo establece la Ley: (Fallecimiento del trabajador o el empleador si es persona natural, La renuncia o retiro voluntario, La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad, El mutuo disenso entre trabajador y empleador, La invalidez absoluta permanente, La jubilación, El despido, en los casos y formas permitidos por Ley, La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la Ley. (LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará

el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa existentes en el expediente N° 00129-2014-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00129-2014-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura., seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la

literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y

el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>Piura, ejerciendo justicia en nombre de la Nación, ha expedido la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>I. ANTECEDENTES.</p> <p>1. Mediante escrito de folios 15 a 13, el accionante interpone demanda contra el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA solicitando la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 397 de fecha 18 de junio del 2013 que declara infundado su recurso de apelación; requiriendo la expedición de nueva resolución administrativa donde se le reconozca y adicione el pago completo de cuatro remuneraciones totales integras, más intereses legales del tiempo transcurrido por concepto de subsidio de luto y gastos de sepelio.</p> <p>2. Mediante resolución N° 01 de folios 14 y 15 se admite a trámite la demanda, en vía proceso especial y se corre traslado a la parte demandada.</p> <p>II. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Sustenta su pretensión el demandante señalando que, ostenta la calidad de trabajador del Ministerio de Educación, percibiendo una remuneración total de S/. 702.52 nuevos soles, siendo trabajador activo a la fecha en la Institución Educativa “Jorge Basadre de Piura”. Refiere que, mediante solicitud dirigida al Director Regional de Educación de Piura requirió el reintegro de las 4 remuneraciones totales por subsidio luto y gastos de sepelio de su señora madre Cristian García Yahuana más intereses dejados de percibir.</p> <p>2. Refiere que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3768 de fecha 13 de noviembre del 2004 y Resolución Directoral Regional N° 4604 de fecha 23 de diciembre del 2003 se le otorga dicho beneficio por subsidio por</p>	<p><i>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Postura de las partes	<p>1. Sustenta su pretensión el demandante señalando que, ostenta la calidad de trabajador del Ministerio de Educación, percibiendo una remuneración total de S/. 702.52 nuevos soles, siendo trabajador activo a la fecha en la Institución Educativa “Jorge Basadre de Piura”. Refiere que, mediante solicitud dirigida al Director Regional de Educación de Piura requirió el reintegro de las 4 remuneraciones totales por subsidio luto y gastos de sepelio de su señora madre Cristian García Yahuana más intereses dejados de percibir.</p> <p>2. Refiere que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3768 de fecha 13 de noviembre del 2004 y Resolución Directoral Regional N° 4604 de fecha 23 de diciembre del 2003 se le otorga dicho beneficio por subsidio por</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							10

<p>luto, gastos de sepelio, pero en forma diminuta hasta por la suma de S/. 702.52, por cuanto, el correcto calculo debe de ser de cuatro remuneraciones totales.</p> <p>3. No conforme interpuso recurso de apelación ante el Gobierno Regional, siendo resuelto mediante Resolución Gerencial N° 397 de fecha 18 de junio del 2013 y en consecuencia se da por agotada la vía administrativa.</p> <p>III.POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>1. De folios 34 a 39, la Procuradora pública del Gobierno Regional de Piura contesta la demanda aduciendo que, del estudio de los medios probatorios que se anexa el demandante se aprecia que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3768 de fecha 13 de noviembre del 2001 modificada por Resolución Directoral Regional N° 4604 de fecha 23 de diciembre del 2002 se reconoció y otorgó subsidio por luto y gastos de sepelio de su difunta madre, siendo que el demandante no haber estado conforme con ello tuvo la oportunidad de hacer uso de su derecho a contradicción mediante recursos impugnatorios dentro de los plazos establecidos.</p> <p>2. En tal sentido, la Resolución Directoral Regional N° 3768 modificada por Resolución Directoral Regional N° 4604 ha adquirido la calidad de acto firme, por tanto, atender y estimar la pretensión del demandante sería contravenir el principio de seguridad jurídica de los actos administrativos que adquiere precisamente cuando han quedado firmes.</p> <p>3. En consecuencia – refiere – que los actos administrativos que se cuestionan han sido emitidos de acuerdo a la ley, no adoleciendo de causal de nulidad alguna, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS.</p> <p>3. Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 397 – de fecha 18 de junio del 2013, que declara infundado su recurso de apelación del demandante contra el Oficio N°11862-2012 de fecha 26 de diciembre 2012 que declara improcedente la solicitud de reintegro de pago de subsidios por luto y sepelio otorgados por la Resolución Directoral Regional N° 3768 de fecha 13/11/2011 y Resolución N° 4604 de fecha 23 de diciembre del 2002 que otorga dichos beneficios de forma diminuta.</p> <p>4. Determinar si la Resolución N° 3768 de fecha 13 de noviembre del 2001 modificada con la Resolución Directoral Regional N° 4604 de fecha 23 de diciembre del 2002 ha quedado firme.</p> <p>V. CUESTIONES PROBATORIAS.</p> <p>5.1. De la parte demandante:</p> <p>1.- Documentales que obran de folios 06 a 09.</p> <p>5.2. De la parte demandada:</p> <p>1. Documental de folios 21 a 33.</p> <p>2. Expediente administrativo que se anexa a la causa</p> <p>DICTAMEN FISCAL</p> <p>A fojas 48 a 51 mediante dictamen, el Ministerio Público es de opinión que se declare FUNDADA la demanda.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00129-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se

encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

	<p>remuneraciones totales integras más intereses legales del tiempo transcurrido por concepto de subsidio de luto y gastos de sepelio; por lo cual corresponde determinar si corresponde se le recalcule dicho subsidio en base a las remuneraciones total permanente o en base a la remuneración íntegra.</p> <p>3. Respecto al argumento de la entidad pública demandada, en el sentido que no se puede impugnar actos administrativos firmes contenidos mediante Resolución N° 3768 de fecha 13 de noviembre del 2001 (folios 04) modificada con la Resolución Directoral Regional N° 4604 de fecha 23 de diciembre del 2002 (folios 05 a 06) tiene sustento en parte, pues las resoluciones administrativas por las cuales se le reconoce al demandante su bonificación por subsidio de luto y gastos de sepelio le fue notificada oportunamente y al no interponer recurso impugnativo se podría decir que quedó firme; pero la entidad pública demandada no toma en cuenta que el demandante inicia un nuevo procedimiento administrativo solicitando el reintegro del citado beneficio por pago diminuto, pues considera que se le debió cancelar en base a la remuneración total o íntegra y no a la remuneración total permanente.</p> <p>4. Este criterio ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 2257-2002-AA/TC- AREQUIPA (CASO FERNANDO E. MACEDO RODRÍGUEZ), al establecer en su primer fundamento que: “<i>De acuerdo con los artículos 144.º y 145.º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, los subsidios reclamados por el demandante se otorgan sobre la base de la remuneración o pensión total que correspondan al mes de fallecimiento del titular, la que debe ser entendida como remuneración total, es decir, que los subsidios por luto y gastos de sepelio deben otorgarse sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total</i></p>	<p>Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											20
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>					X						

	<p><i>permanente</i>”; y, en su segundo considerando señala que: <i>“Como ya lo ha establecido el Tribunal en reiterada jurisprudencia, en casos como el de autos no es necesario el agotamiento de la vía administrativa ni caduca la acción por ser el derecho invocado uno de carácter alimentario y de afectación continuada.”</i></p> <p>5. Asimismo el Tribunal Constitucional en el EXP. N° EXP. N.° 2848-2002-AC/TC (CASO Y.V.B. VDA. DE MORALES), al establecer en su quinto fundamento que: <i>“Conforme a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, los subsidios por fallecimiento del servidor, así como por gastos de sepelio, deberán efectuarse en función de la remuneración total, y no sobre la base de la remuneración total permanente...”</i></p> <p>6. En consecuencia, se puede decir además, que una resolución administrativa adquiere la calidad de cosa decidida o acto administrativo firme no solamente cuando ha transcurrido el plazo legal que tiene el administrado para impugnar la resolución administrativa sino cuando ha sido expedida conforme a ley, esto es, respetando los requisitos de validez; en el presente caso, el artículo 219° del reglamento de la Ley del profesorado, Ley 24029 dispone que: <i>“El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de <u>dos remuneraciones o pensiones totales</u> que le corresponda al mes del fallecimiento”</i>; asimismo el artículo 222° del acotado cuerpo normativo contempla el subsidio por gastos de sepelio, precisando que <i>“el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes”</i>; esto es que los beneficios demandados se calculen en base a la remuneración total o íntegra más no en base a la remuneración permanente como lo</p>	<p>hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ha efectuado la entidad pública demandada, criterio al cual la Juzgadora se acoge;</p> <p>7. Por tanto, se debe señalar que si las resoluciones administrativas contrarían la ley no se puede decir que han adquirido la calidad de cosa decidida o que los administrados afectados no puedan solicitar los reintegros de las bonificaciones reconocidas en forma diminutas por las resoluciones administrativas por las cuales se les reconoce sus derechos; criterio a tenerse en cuenta; en ese sentido, en cuanto a la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 3768 de fecha 13 de noviembre del 2001 modificada con la Resolución Directoral Regional N° 4604 de fecha 23 de diciembre del 2002, deviene en infundado, pues el actor en el presente proceso pretende la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 397 – de fecha 18 de junio del 2013 que declara infundado su recurso de apelación del demandante contra el Oficio N°11862-2012 de fecha 26 de diciembre 2012 que declara improcedente la solicitud de reintegro de pago de subsidios por luto y sepelio, solicitud que constituye un nuevo pedido.</p> <p>8. Por su parte el D.S 051-91 –PCM en su artículo 8° precisa “a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.</p> <p>9. Siguiendo ese orden de ideas, de folios 04 obra la Resolución N° 3768 de fecha 13 de noviembre del 2001 la misma que otorga el derecho de subsidio por luto y gastos de sepelio al demandante equivalente al importe de cuatro remuneraciones totales permanentes hasta por la suma de S/. 218.72 nuevos soles, esto es, S/. 109.36 por subsidio por luto y S/. 109.36 por gastos de sepelio, posteriormente, y mediante Resolución Directoral Regional N° 4604 de fecha 23 de diciembre del 2002 de folios 05 resuelve modificar la anterior resolución in comento, otorgando dicho derecho en base a la remuneración total pero se advierte que se fija el mismo monto de la anterior, todo ello, en mérito al fallecimiento de su señora madre Cristina García Yahuana, por lo que, resulta evidente que el monto calculado, deviene en diminuto correspondiendo que se le haya cancelado en base a cuatro remuneraciones integras o totales, razón por la cual la demanda debe ser amparada y se ordene a la emplazada expida nueva resolución administrativa disponiendo el reintegro del monto de la bonificación otorgada al actor, así como los correspondientes intereses que se hayan generado a la fecha.</p> <p>10. Finalmente, siendo el presente proceso uno contencioso administrativo no corresponde condenar a alguno de los justiciables al pago de costas y costos, conforme lo prescrito por el artículo 50 del T.U.O de la Ley N° 27584.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00129-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00129-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>VIII.- DECISIÓN:</p> <p>1.FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por D.J.G. contra el G.R.P. sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.</p> <p>2.En consecuencia SE DECLARA NULA de la Resolución Gerencial Regional N° 397 – de fecha 18 de junio del 2013 Piura que declara infundado su recurso de apelación del demandante.</p> <p>3.SE ORDENA a la parte demandada que dentro del plazo de quince días emita nueva resolución efectuando el cálculo del reintegro de la bonificación por luto sobre la base de cuatro (04) remuneraciones totales o íntegras; disponiendo el pago a su</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>					X						

Descripción de la decisión	<p>favor por dicho concepto con descuento de lo cancelado en caso se hubiera efectuado, más intereses legales; sin costas ni costos.</p> <p>4.INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita la nulidad de la Resolución N° 3768 de fecha 13 de noviembre del 2001 modificada con la Resolución Directoral Regional N° 4604 de fecha 23 de diciembre del 2002, en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos.</p> <p>5.Consentida o ejecutoriada que sea la presente CUMPLASE y archívese en oportunidad conforme a ley.. NOTIFIQUESE con arreglo a Ley.</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>									10
					X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00129-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte

expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

	<p>88 de autos, el Tribunal Colegiado que suscribe pronuncia la siguiente <u>SENTENCIA</u>:</p> <p>I.- ASUNTO.-</p> <p>Recurso de apelación interpuesto por la <u>parte demandada</u>, contra la sentencia contenida en la Resolución No. 06, su fecha 26 de enero del 2015, que obra de fojas 63 al 67 de autos, que resuelve declarar Fundada la demanda interpuesta por D.J.G. contra el Gobierno Regional de Piura sobre Impugnación de Resolución Administrativa; en consecuencia nula la Resolución Gerencial Regional No. 397 de fecha 18 de junio del 2013 que declara infundado su Recurso de Apelación del demandante, y cumpla la demandada en el plazo de 15 días con proceder a emitir nueva resolución efectuando el cálculo del reintegro de la bonificación por luto sobre la base de cuatro (04) remuneraciones totales o integras; disponiendo el pago a su favor por dicho concepto con descuento de lo cancelado en caso se hubiera efectuado, más intereses legales; sin costas ni costos. Infundada la demanda en el extremo que solicita la nulidad de la Resolución N° 3768 de fecha 13 de noviembre del 2001 modificada con la Resolución Directoral Regional N° 4604 de fecha 23 de diciembre del 2002, en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos.</p> <p>II.- FUNDAMENTOS DE AGRAVIOS.-</p> <p><u>De la parte demandada:</u></p> <p>El A quo no ha tomado en consideración que la accionante al demandar reintegro de la bonificación</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											10
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la <i>consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o <i>la consulta</i>. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o <i>de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

<p>por subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, lo que en el fondo pretende es que se modifique o se anule la Resolución Directoral Regional No. 4604 de fecha 29 de diciembre de 2002, sin embargo este último acto administrativo no fue recurrido administrativamente por el hoy demandante en su oportunidad a través de los recursos que le franquea el Art. 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General y al no haber sido apelada en su momento quedó consentida. La Resolución Directoral mencionada tiene calidad de acto firme.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00129-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

	<p><i>inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”.</i></p> <p>2. De acuerdo a lo señalado en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p> <p>3. Así, del escrito de la demanda fluye que el actor solicita se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional No. 397-2013/Gob.Reg.PIURA-GRDS con fecha 18 de junio del 2013 que resuelve declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio No. 11862-2012 de fecha 26 de Diciembre del 2012, donde declara Improcedente el escrito sobre el pedido de reintegro por la Bonificación por Subsidio por luto y gastos de sepelio, que interpuso contra la Resolución Directoral Regional No.3768 de fecha 13 de noviembre del 2001 modificada por la Resolución Directoral Regional N° 4604 de fecha 23 de diciembre del 2002, en el cual se le reconoció asignar la suma de S/702.52, debiendo efectuarse el reintegro por</p>	<p>Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>3. Así, del escrito de la demanda fluye que el actor solicita se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional No. 397-2013/Gob.Reg.PIURA-GRDS con fecha 18 de junio del 2013 que resuelve declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio No. 11862-2012 de fecha 26 de Diciembre del 2012, donde declara Improcedente el escrito sobre el pedido de reintegro por la Bonificación por Subsidio por luto y gastos de sepelio, que interpuso contra la Resolución Directoral Regional No.3768 de fecha 13 de noviembre del 2001 modificada por la Resolución Directoral Regional N° 4604 de fecha 23 de diciembre del 2002, en el cual se le reconoció asignar la suma de S/702.52, debiendo efectuarse el reintegro por</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>					<p>X</p>					<p>20</p>

	<p>corresponderle Cuatro Remuneraciones Íntegras.</p> <p>4. Sobre el debido procedimiento administrativo el Tribunal Constitucional ha indicado que: <i>“El derecho al debido proceso administrativo puede ser entendido, en sentido positivo, como la regulación jurídica que de manera previa delimita la actuación de los órganos que conforman la Administración Pública para que ésta sea correcta y establece las garantías mínimas de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de los órganos que conforman la Administración Pública dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentran sujetas siempre a los procedimientos previamente establecidos en la ley.</i></p> <p>5. De conformidad con el artículos 108° y 206.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión, concebidos estos como medios de protección del administrado para impugnar los actos y/o hechos administrativos que lo afectan y de esta manera defender sus derechos frente a la Administración. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 207.2° de la Ley mencionada, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en treinta (30) días.</p> <p>6. En el caso concreto, a la demandante se le otorgó subsidio por luto y gastos de sepelio mediante Resolución No. 3768 del 13 de noviembre de 2001, que obra de fojas</p>	<p>hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>05 del expediente administrativo por el fallecimiento de su señora madre doña Cristina García Yahuana; resolución que fue modificada en el monto a pagar a través de la Resolución No4604 de fecha 23 de diciembre del 2002, por lo que de no encontrarse conforme con dichos actos administrativos tenía 15 días para interponer los recursos impugnatorios que señala la Ley; sin embargo no lo hizo, sino más bien en el año 2012 presentó de manera extemporánea solicitud de reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio, tal como se aprecia de fojas 08 de autos.</p> <p>7. Debe recordarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 212° de la citada Ley N° 27444, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto administrativo, implicando ello que este ha adquirido la calidad de cosa decidida: <i>“En ese sentido, este Tribunal debe recordar que <u>la no impugnación administrativa dentro del plazo señalado por la ley tiene el efecto de generar la cualidad de cosa decidida, tornando inimpugnable la decisión, ya sea en la misma vía administrativa, si ese fuera el caso, ya sea en sede judicial</u>”</i> [Subrayado nuestro].</p> <p>8. Bajo este contexto, el actor mediante el presente proceso judicial impugna la Resolución Gerencial Regional No. 397-2013/Gobierno Regional Piura-GRDS del 18 de junio del 2013, que declara Improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio No. 11862-2012-GOB.REG.DREP.OADM.APER.ESC-PENS; sin embargo ésta es el resultado de una reclamación cuyo objeto – el reconocimiento de subsidio por luto y gastos de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sepelio – ya ha sido materia de pronunciamiento en su oportunidad por la Administración mediante la Resolución No. 3768 del 13 de noviembre de 2001, y su modificación la Resolución N° 4604 de fecha 29 de diciembre del 2002; las mismas que ya han adquirido firmeza. En este sentido, la nueva reclamación administrativa sobre “reintegro” de dichos subsidios constituye una reproducción del acto administrativo anterior que no fue oportunamente cuestionado por el interesado, sino por el contrario, consintió lo resuelto, por lo que no puede pretender reiniciar dicho procedimiento administrativo con el mismo objeto, pues de lo contrario se atentaría contra la cualidad de la cosa decidida.</p> <p>9. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha expresado que las afectaciones en materia pensionaria son las que tienen la calidad de una vulneración continuada, “<i>pues tienen lugar mes a mes</i>” motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios, así ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencias recaídas en los expedientes N° 0266-2002-AA/TC y 04793-2007-PA/TC. Sin embargo, en el presente caso no se trata de reconocer al accionante derechos pensionarios, puesto que a tenor de los artículos 221 y 222 del D.S. No. 019-90-ED Reglamento de la Ley N° 24029, se trata de un monto a cancelar que opera únicamente ante el fallecimiento de un familiar directo (subsidio por luto y gastos de sepelio).</p> <p>10. En estas circunstancias, se advierte que el demandante carece de interés para obrar en este proceso judicial,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>entendido éste como el actual y concreto estado de necesidad de tutela jurisdiccional en el que se encuentra una persona y que lo determina a solicitar, por vía única y sin tener otra alternativa eficaz, la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad que resuelva el conflicto de intereses en el cual es parte. Así, existirá interés para obrar cuando una persona ha agotado los medios para satisfacer su pretensión material y no tiene otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional. Sin embargo, dicho interés debe ser concreto y actual.</p> <p>11. Para el caso dado, el demandante ya ha realizado las medidas que estaban a su alcance para obtener el reconocimiento de tales derechos, acudiendo previamente a la autoridad administrativa donde ha conseguido, en su momento, la emisión de la Resolución No. 3768 del 13 de noviembre de 2001, y su modificación la Resolución N° 4604 de fecha 29 de diciembre del 2002, que le reconoció subsidio por luto y gastos de sepelio, actos con los que estuvo conforme, tal como se ha indicado; en razón de ello ha agotado su interés para obrar antes de acudir al órgano jurisdiccional, encontrándose en el supuesto de improcedencia que señala el inciso 2 del Art. 427 del C.P.C., concordante con el inciso 7 del Art. 23 del D.S. No. 013-2008-JUS.</p> <p>12. Es por tal razón que el Tribunal del Servicio Civil SERVIR, al igual que la entidad demandada, ha declarado la Improcedencia de los recursos de apelación interpuestos por administrados que solicitan reintegros y que dejaron consentir la resolución administrativa que otorgaba la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>bonificación por tiempo de servicios, así fluye de la Resolución No. 10528-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 19 de diciembre del 2012 que señala:</p> <p><i>“12. <u>Al respecto, es necesario recordar que la facultad de contradicción contra los actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo no puede ser ejercida frente a los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, tal como lo prohíbe expresamente el numeral 3 del Artículo 206 de la Ley No. 27444.</u></i></p> <p><i>13.- En concordancia con esta norma, el literal “d” del Artículo 24 del Reglamento del Tribunal preceptúa que <u>los recursos de apelación interpuestos contra actos confirmatorios de otros ya consentidos deben ser declarados improcedentes.</u></i></p> <p><i>14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que el pago por concepto de las asignaciones por cumplir veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios ya fueron resueltos en su oportunidad mediante la Resolución Directoral UGEL. 07-No. 3871 y la Resolución Directoral UGEL.07-No. 2785, notificadas el 22 de diciembre del 2006 y el 3 de octubre del 2008, respectivamente, y al no haber sido interpuesto dentro del plazo legal recurso impugnativo alguno contra las citadas resoluciones, han adquirido el carácter de firmes, habiéndose dado por agotada la vía administrativa respecto de la solicitud de pago por concepto de asignaciones por cumplir veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios, por lo que la Resolución Directoral</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>UGEL.07-No. 000458, en el cual se informa dicha situación, es un acto confirmatorio de otros ya consentidos, sobre el cual no cabe recurso alguno en vía administrativa”.</i> [subrayado nuestro].</p> <p>13. Estando a todo lo antes expuesto, se concluye que los actos administrativos impugnados no incurrir en causal de nulidad conforme al artículo 10° de la Ley N° 27444, debiendo revocarse la venida en grado y declararse Improcedente.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00129-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Descripción de la decisión	S.S.	<i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>																	
	I.R M.V N.M		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>					X											

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00129-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones

formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00129-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación		2	4	6	8		10	[1 - 2]						
									[17 - 20]	Muy alta						
								X	[13 - 16]	Alta						
									[9- 12]	Mediana						

		de los hechos						20							
		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00129-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00129-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00129-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	20							[1 - 2]
								X	[17 - 20]								Muy alta
									[13 - 16]								Alta
										[9- 12]							Mediana

		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00129-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00129-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de Resolución Administrativo en el Expediente N° 00129-2014-0-2001-JR-LA-01-Distrito Judicial de Piura – Piura, 2019. Ambas fueron de Rango Muy Alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito Judicial de Piura -Piura. Cuadro 7.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta**, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, y la claridad.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y

las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue

El proceso Contencioso Administrativo Materia de estudio nos permite examinar con exactitud la forma adecuada no solo de fundamentar un escrito también los medios probatorios son la base de tener una sentencia Favorable para la demandante mediante el principio Indubio Pro Operario. Se determinó que la entidad demandada solo gana tiempo para dilatar el pago de devengados que es la pretensión objeto de la demanda presentado mediante la vía de Proceso Especial. Siendo así que contando a la vista del expediente la documentación que obra en autos, tiene contundencia probatoria que es valorada y es base de nuestros principios como el de “Fundamentación de las resoluciones, así como el de observancia al debido proceso”

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que : el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

alegan que se advierte de los medios probatorios anexos a la demanda se aprecia que mediante Resolución del Tribunal Constitucional se ordena reponer a la accionante en su puesto de trabajo, lo cual ha sido cumplido por su representada, siendo esta resolución meramente declarativa, y en ningún momento se reconoce el pago de suma de dinero que tuviera que ser desembolsada por parte de su representada a la accionante, y que la accionante ha realizado fuerza física o servicio intelectual alguno que haya generado derecho a la contraprestación económica, resultando por ello imposible amparar la pretensión. Y que si es cierto ha existido despido de la trabajadora este ha sido de naturaleza perfecta, a decir no laboro, no hubo contraprestación y tomando como base la Resolución del Tribunal Constitucional, debe tenerse presente que ordena la reposición de la recurrente a su puesto de trabajo o en otros igual o similar nivel, sin disponer el pago de remuneraciones dejadas de percibir.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, de los Distritos Judiciales de Piura - Piura. **(Cuadro 8).**

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que: los aspectos del proceso, se encontró. Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Nuestra Jurisprudencia así como los principios consignados en el Derecho Administrativo nos manifiesta como los principio mencionados en la presente

investigación como la Garantía a la Tutela Efectiva para hacer prevalecer nuestros derechos ante el órgano jurisdiccional sobre una controversia.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que : el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad, mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso se encontraron.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre impugnación de resolución Administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, seguido en la Vía Especial, del Expediente N° 00129-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura - Piura. Fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7y8).

Así mismo la presente investigación demuestra el rigor Jurídico Para Hacer prevalecer los derechos laborales cuando estos son vulnerados y la importancia de tener un control Sobre las decisiones Administrativas que vulneran y que un juzgado Civil o Laboral puede sentenciar, el pago de Remuneraciones devengadas pese a que quien la Solicita no Realizo esfuerzo físico, siempre que la interrupción es ocasionada por la entidad contratante. Por otro lado es necesario establecer procedimientos sobre las actuaciones legales empleadas por los procuradores de las entidades para dilatar el tiempo. Ocasionando una sensación de injusticia por parte del Poder Judicial cuando en la realidad no es así.

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda sobre Impugnación de Resolución Administrativa del Expediente N° 00129-2014-0-2001-JR-LA-01- Distrito Judicial de Piura - Piura, 2019

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta Cuadro 1. En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se halló los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante, explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; y claridad. En síntesis la parte expositiva se encontraron presentes 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidenció correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración, y la claridad; En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta., respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: se encontró: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que: los aspectos del proceso, se encontraron.

En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: calidad, mientras que: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/ jurídicos que sustentaron la impugnación/ consulta; evidenció las pretensiones de quién formuló la impugnación/ consulta; evidenció la(s) pretensiones de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal, se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó: 5 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/ consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; se encontró. En

la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica.

LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alva Morales (2012). Remuneraciones Devengadas.

Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Alzamora, M. (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad.

Agüero Guevara. (2014).

Alarcón Flores.

Bacre A. (1986). Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Bardales Castro (2013) proceso Contencioso Administrativo, en plena jurisdicción como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Casación: En la Sentencia Casatoria N° 1149-2014-La Libertad, publicada el 30 de diciembre del 2015,

Cabanellas; G.;(1998); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cajas, W.(2011). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA.

Castillo, J. (s.f.). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.(1ra. Edic.)Lima: ARA Editores

Castillo V.(2012), Elementos de la jurisdicción

Carpio P.(2015). Principio a la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.

Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blach.

Córdova, J. El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Cavan R. (2015). Convenciones Procesales, N° 13. Pag 75. Código Civil en el Perú. Abogados Perú.

Casación Nulidad de Oficio. N°2585-(2009)

Cabanellas de las Cuevas, (2010) Expediente: Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. Pág. 414.

Competencia: diccionario de ciencias jurídicas (2010) pag. 197.

Coaguia. (2015). La pretensión

Celis Mendoza(2008). Las audiencias:

Carpio (2015). Principio a la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva

Cabanellas de las cuevas,(2010). la Demanda: Diccionario de ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Pág. 78.

Chanamé, R.(2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Dario Meneces Caro(2003). Introducción al Derecho Civil Título Preliminar-Lima-Perú.

Ermo Quisbert. (2016). La jurisdicción es la función pública,

Gómez Betancour, R. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación.

Gómez Mendoza, G. (2010). Código Penal: Concordado Sumillado -Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición). Lima: RODHAS.

Gonzales, J.(2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.

Giovanni F. (2008). Competencia:

Gómez Alvarado. (2015).la prueba testimonial;

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A.(1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A.(2004). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hernández Lozano(2011). Derecho Procesal Civil-Derechos Especiales-Ediciones Jurídicas, lima-Perú.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Herrero Pons(2013). Manual de derecho de obligaciones-Universidad Nacional las Lomas de Zamora-Buenos Aires Argentina

Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Iturralde F.(2009). Necesidad de Requisitos en la sentencia. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Juristas y Editores, (2012.) Código Civil. (Noviembre-2012). Edición). Lima: Perú.

Rivero Ore.(2011). Derecho Procesal Civil, PROCESOS ESPECIALES, Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Herrero Pons(2013). Manual de derecho de obligaciones-Universidad Nacional las Lomas de Zamora-Buenos Aires Argentina

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases

conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica(2012). Diccionario Jurídico On Line.

MEDINA.(2012).La Nulidad y el Despido en el Ordenamiento Jurídico Peruano,

Montero Aroca. (2016). La prueba.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

Melo Flores; “La administración de Justicia en el Ínterin Internacional”

Obregón (2015) Normatividad: academia Mexicana de la Legua,

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima –Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Osorio, M.(2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Pásara L.(2003). Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.

Priori, G.(2011). Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico.

Bautista Poma(2013). Manual de derecho de obligaciones-Universidad Nacional las Lomas de Zamora-Buenos Aires Argentina.

Pérez Porto (2009).Parámetros, <http://definicion.de/parametro/>

Pérez Porto (2008) Variable, <http://definicion.de/variable/>

Pérez Porto (2016). LA acción <http://definicion.de/accion/>

Priori Posada (2008).la Competencia.

Ranilla A.(s.f.) La pretensión procesal. Universidad Nacional de San Agustín.

Rioja A.(s.f.). Procesal Civil.

Rivero Ore.(2011). Derecho Procesal Civil, PROCESOS ESPECIALES, Universidad Inca Garcilaso de la Vega

Rioja Bermúdez.(2009) Principios:

- Rodríguez, L.** (1995). La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Romo, J.**(2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía).
- Ramírez Vela.** (2011). La Constitución Comentada. (Editor Grafica Bernilla). Lima: Perú.
- Rioja Bermúdez.** (2013).Control Difuso en el Perú.
- Sagástegui, P.**(2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sagástegui, P.**(2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sarango, H.**(2008). El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).
- Supo, J.**(2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.
- Taruffo, M.**(2002). La prueba de los hechos. Madrid: Trotta.
- Ticona, V.** (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V.**(1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.
- Vargas Valderrama** (2011). Regulación de contencioso
- Valcarcel Laredo**(2015). Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.
- Valcarcel de la redo** (2013) Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.
- Valderrama, S.** (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos</p>

			<p>respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y</p>

				<p>pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que</p>

			<p>corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</p>

			<p><i>órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>

			<p>hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda)</i> (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda)</i> (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si</p>

				cumple/No cumple.
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 - 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
 - 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
- * **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5	5	Muy alta

parámetros previstos		
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub

dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **impugnación de resolución administrativa, contenido en el expediente N° 00129-2014-0-2001-JR-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia: tercer juzgado de trabajo transitorio de Piura y en segunda Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 30 de Mayo del 2019

Frescia Janella Benites Carrillo
DNI N° 71513168– Huella digital

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura

EXPEDIENTE : 00129-2014-0-2001-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : R.M.L.M.
ESPECIALISTA : F.G.R.
DEMANDADO : G.R.D.G.R. P,
P.P.E.A.J.G.R.P,
DEMANDANTE : J.G.D

RESOLUCIÓN N° SEIS (06)

Piura, 26 de enero del 2015.

En el proceso seguido por don **D.J.G.** contra el **G.R.P.**, la Señora Juez del Tercer Juzgado Transitorio de Trabajo de Piura, ejerciendo justicia en nombre de la Nación, ha expedido la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante escrito de folios 15 a 13, el accionante interpone demanda contra el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** solicitando la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 397 de fecha 18 de junio del 2013 que declara infundado su recurso de apelación; requiriendo la expedición de nueva resolución administrativa donde se le reconozca y adicione el pago completo de cuatro remuneraciones totales integras, más intereses legales del tiempo transcurrido por concepto de subsidio de luto y gastos de sepelio.

2. Mediante resolución N° 01 de folios 14 y 15 se admite a trámite la demanda, en vía proceso especial y se corre traslado a la parte demandada.

II. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

3. Sustenta su pretensión el demandante señalando que, ostenta la calidad de trabajador del Ministerio de Educación, percibiendo una remuneración total de S/. 702.52 nuevos soles, siendo trabajador activo a la fecha en la Institución Educativa “Jorge Basadre de Piura”. Refiere que, mediante solicitud dirigida al Director Regional de Educación de Piura requirió el reintegro de las 4 remuneraciones totales por subsidio luto y gastos de sepelio de su señora madre Cristian García Yahuana más intereses dejados de percibir.

4. Refiere que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3768 de fecha 13 de noviembre del 2004 y Resolución Directoral Regional N° 4604 de fecha 23 de

diciembre del 2003 se le otorga dicho beneficio por subsidio por luto, gastos de sepelio, pero en forma diminuta hasta por la suma de S/. 702.52, por cuanto, el correcto calculo debe de ser de cuatro remuneraciones totales.

5. No conforme interpuso recurso de apelación ante el Gobierno Regional, siendo resuelto mediante Resolución Gerencial N° 397 de fecha 18 de junio del 2013 y en consecuencia se da por agotada la vía administrativa.

POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.

4. De folios 34 a 39, la Procuradora pública del Gobierno Regional de Piura contesta la demanda aduciendo que, del estudio de los medios probatorios que se anexa el demandante se aprecia que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3768 de fecha 13 de noviembre del 2001 modificada por Resolución Directoral Regional N° 4604 de fecha 23 de diciembre del 2002 se reconoció y otorgó subsidio por luto y gastos de sepelio de su difunta madre, siendo que el demandante no haber estado conforme con ello tuvo la oportunidad de hacer uso de su derecho a contradicción mediante recursos impugnatorios dentro de los plazos establecidos.

5. En tal sentido, la Resolución Directoral Regional N° 3768 modificada por Resolución Directoral Regional N° 4604 ha adquirido la calidad de acto firme, por tanto, atender y estimar la pretensión del demandante sería contravenir el principio de seguridad jurídica de los actos administrativos que adquiere precisamente cuando han quedado firmes.

6. En consecuencia – refiere – que los actos administrativos que se cuestionan han sido emitidos de acuerdo a la ley, no adoleciendo de causal de nulidad alguna, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

III. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

5. Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 397 – de fecha 18 de junio del 2013, que declara infundado su recurso de apelación del demandante contra el Oficio N°11862-2012 de fecha 26 de diciembre 2012 que declara improcedente la solicitud de reintegro de pago de subsidios por luto y sepelio otorgados por la Resolución Directoral Regional N° 3768 de fecha 13/11/2011 y Resolución N° 4604 de fecha 23 de diciembre del 2002 que otorga dichos beneficios de forma diminuta.

6. Determinar si la Resolución N° 3768 de fecha 13 de noviembre del 2001 modificada con la Resolución Directoral Regional N° 4604 de fecha 23 de diciembre del 2002 ha quedado firme.

IV. CUESTIONES PROBATORIAS.

5.1. De la parte demandante:

1.- Documentales que obran de folios 06 a 09.

5.2. De la parte demandada:

1. Documental de folios 21 a 33.

2. Expediente administrativo que se anexa a la causa

V. DICTAMEN FISCAL

A fojas 48 a 51 mediante dictamen, el Ministerio Público es de opinión que se declare **FUNDADA** la demanda.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

11. El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, debiendo ejercerlo con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que corresponde al juzgado pronunciarse sobre la pretensión materia del presente proceso.

12. Es pretensión del demandante se declare nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 397 – de fecha 18 de junio del 2013 que declara infundado su recurso de apelación del demandante contra el Oficio N°11862-2012 de fecha 26 de diciembre 2012 que declara improcedente la solicitud de reintegro de pago de subsidios por luto y sepelio otorgados por la Resolución Directoral Regional N° 3768 de fecha 13/11/2011 y Resolución N° 4604 de fecha 23 de diciembre del 2002 que otorga dichos beneficios de forma diminuta; requiriendo la expedición de nueva resolución administrativa donde se le reconozca y adicione el pago completo de cuatro remuneraciones totales integras más intereses legales del tiempo transcurrido por concepto de subsidio de luto y gastos de sepelio; por lo cual corresponde determinar si corresponde se le recalcule dicho subsidio en base a las remuneraciones total permanente o en base a la remuneración integra.

13. Respecto al argumento de la entidad pública demandada, en el sentido que no se puede impugnar actos administrativos firmes contenidos mediante Resolución N° 3768 de fecha 13 de noviembre del 2001 (folios 04) modificada con la Resolución Directoral

Regional N° 4604 de fecha 23 de diciembre del 2002 (folios 05 a 06) tiene sustento en parte, pues las resoluciones administrativas por las cuales se le reconoce al demandante su bonificación por subsidio de luto y gastos de sepelio le fue notificada oportunamente y al no interponer recurso impugnativo se podría decir que quedó firme; pero la entidad pública demandada no toma en cuenta que el demandante inicia un nuevo procedimiento administrativo solicitando el reintegro del citado beneficio por pago diminuto, pues considera que se le debió cancelar en base a la remuneración total o íntegra y no a la remuneración total permanente.

14. Este criterio ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en el **EXP. N.º 2257-2002-AA/TC- AREQUIPA (CASO FERNANDO E. MACEDO RODRÍGUEZ)**, al establecer en su primer fundamento que: *“De acuerdo con los artículos 144.º y 145.º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, los subsidios reclamados por el demandante se otorgan sobre la base de la remuneración o pensión total que correspondan al mes de fallecimiento del titular, la que debe ser entendida como remuneración total, es decir, que los subsidios por luto y gastos de sepelio deben otorgarse sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente”*; y, en su segundo considerando señala que: *“Como ya lo ha establecido el Tribunal en reiterada jurisprudencia, en casos como el de autos no es necesario el agotamiento de la vía administrativa ni caduca la acción por ser el derecho invocado uno de carácter alimentario y de afectación continuada.”*

15. Asimismo el Tribunal Constitucional en el **EXP. N.º 2848-2002-AC/TC (CASO Y.V.B. VDA. DE MORALES)**, al establecer en su quinto fundamento que: *“Conforme a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, los subsidios por fallecimiento del servidor, así como por gastos de sepelio, deberán efectuarse en función de la remuneración total, y no sobre la base de la remuneración total permanente...”*.

16. En consecuencia, se puede decir además, que una resolución administrativa adquiere la calidad de cosa decidida o acto administrativo firme no solamente cuando ha transcurrido el plazo legal que tiene el administrado para impugnar la resolución administrativa sino cuando ha sido expedida conforme a ley, esto es, respetando los requisitos de validez; en el presente caso, el artículo 219º del reglamento de la Ley del profesorado, Ley 24029 dispone que: *“El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio*

será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”; asimismo el artículo 222° del acotado cuerpo normativo contempla el subsidio por gastos de sepelio, precisando que “*el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes*”; esto es que los beneficios demandados se calculen en base a la remuneración total o íntegra más no en base a la remuneración permanente como lo ha efectuado la entidad pública demandada, criterio al cual la Juzgadora se acoge;

17. Por tanto, se debe señalar que si las resoluciones administrativas contrarían la ley no se puede decir que han adquirido la calidad de cosa decidida o que los administrados afectados no puedan solicitar los reintegros de las bonificaciones reconocidas en forma diminutas por las resoluciones administrativas por las cuales se les reconoce sus derechos; criterio a tenerse en cuenta; en ese sentido, en cuanto a la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 3768 de fecha 13 de noviembre del 2001 modificada con la Resolución Directoral Regional N° 4604 de fecha 23 de diciembre del 2002, deviene en infundado, pues el actor en el presente proceso pretende la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 397 – de fecha 18 de junio del 2013 que declara infundado su recurso de apelación del demandante contra el Oficio N°11862-2012 de fecha 26 de diciembre 2012 que declara improcedente la solicitud de reintegro de pago de subsidios por luto y sepelio, solicitud que constituye un nuevo pedido.

18. Por su parte el D.S 051-91 –PCM en su artículo 8° precisa “a) *Remuneración Total Permanente.-* Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;b) *Remuneración Total.-* Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.

19. Siguiendo ese orden de ideas, de folios 04 obra la Resolución N° 3768 de fecha 13 de noviembre del 2001 la misma que otorga el derecho de subsidio por luto y gastos de sepelio al demandante equivalente al importe de cuatro remuneraciones totales permanentes hasta por la suma de S/. 218.72 nuevos soles, esto es, S/. 109.36 por

subsidio por luto y S/. 109.36 por gastos de sepelio, posteriormente, y mediante Resolución Directoral Regional N° 4604 de fecha 23 de diciembre del 2002 de folios 05 resuelve modificar la anterior resolución in comento, otorgando dicho derecho en base a la remuneración total pero se advierte que se fija el mismo monto de la anterior, todo ello, en mérito al fallecimiento de su señora madre Cristina García Yahuana, por lo que, resulta evidente que el monto calculado, deviene en diminuto correspondiendo que se le haya cancelado en base a cuatro remuneraciones integrales o totales, razón por la cual la demanda debe ser amparada y se ordene a la emplazada expida nueva resolución administrativa disponiendo el reintegro del monto de la bonificación otorgada al actor, así como los correspondientes intereses que se hayan generado a la fecha.

20. Finalmente, siendo el presente proceso uno contencioso administrativo no corresponde condenar a alguno de los justiciables al pago de costas y costos, conforme lo prescrito por el artículo 50 del T.U.O de la Ley N° 27584.

VIII.- DECISIÓN:

1. FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por **D.J.G.** contra el **G.R.P.** sobre **IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

2. En consecuencia **SE DECLARA NULA** de la Resolución Gerencial Regional N° 397 – de fecha 18 de junio del 2013 Piura que declara infundado su recurso de apelación del demandante.

3. **SE ORDENA** a la parte demandada que dentro del plazo de quince días emita nueva resolución efectuando el cálculo del reintegro de la bonificación por luto sobre la base de cuatro (04) remuneraciones totales o íntegras; disponiendo el pago a su favor por dicho concepto con descuento de lo cancelado en caso se hubiera efectuado, más intereses legales; sin costas ni costos.

4. **INFUNDADA** la demanda en el extremo que solicita la nulidad de la Resolución N° 3768 de fecha 13 de noviembre del 2001 modificada con la Resolución Directoral Regional N° 4604 de fecha 23 de diciembre del 2002, en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos.

5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente **CUMPLASE** y archívese en oportunidad conforme a ley. **NOTIFIQUESE** con arreglo a Ley.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SALA LABORAL PERMANENTE DE PIURA**

(TRIBUNAL COLEGIADO)

EXPEDIENTE : 00129-2014-0-2001-JR-LA-01
DEMANDANTE : J.G.D.
DEMANDADO : G.R. D
 : G.R. P.
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
DEPENDENCIA : TERCER JUZGADO LABORAL TRANSITORIO DE PIURA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N°: DIEZ

En Piura a los 06 días del mes de agosto del 2015, con el expediente administrativo que corre como acompañado, y con el Dictamen Fiscal de fojas 84 al 88 de autos, el Tribunal Colegiado que suscribe pronuncia la siguiente **SENTENCIA**:

I.- ASUNTO.-

Recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia contenida en la Resolución No. 06, su fecha 26 de enero del 2015, que obra de fojas 63 al 67 de autos, que resuelve declarar Fundada la demanda interpuesta por D.J.G. contra el Gobierno Regional de Piura sobre Impugnación de Resolución Administrativa; en consecuencia nula la Resolución Gerencial Regional No. 397 de fecha 18 de junio del 2013 que declara infundado su Recurso de Apelación del demandante, y cumpla la demandada en el plazo de 15 días con proceder a emitir nueva resolución efectuando el cálculo del reintegro de la bonificación por luto sobre la base de cuatro (04) remuneraciones totales o integrales; disponiendo el pago a su favor por dicho concepto con descuento de lo cancelado en caso se hubiera efectuado, más intereses legales; sin costas ni costos. Infundada la demanda en el extremo que solicita la nulidad de la Resolución N° 3768 de fecha 13 de noviembre del 2001 modificada con la Resolución Directoral Regional N° 4604 de fecha 23 de diciembre del 2002, en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos.

II.- FUNDAMENTOS DE AGRAVIOS.-

De la parte demandada:

1. El A quo no ha tomado en consideración que la accionante al demandar reintegro de la bonificación por subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, lo que en el fondo

pretende es que se modifique o se anule la Resolución Directoral Regional No. 4604 de fecha 29 de diciembre de 2002, sin embargo este último acto administrativo no fue recurrido administrativamente por el hoy demandante en su oportunidad a través de los recursos que le franquea el Art. 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General y al no haber sido apelada en su momento quedó consentida.

2. La Resolución Directoral mencionada tiene calidad de acto firme.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.-

14. Conforme a la Primera Disposición Final del D.S. No. 0013-2008-JUS TUO de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, conforme señala el artículo 364 del acotado ordenamiento jurídico, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: *“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior” ... “El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”*.

15. De acuerdo a lo señalado en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

16. Así, del escrito de la demanda fluye que el actor solicita se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional No. 397-2013/Gob.Reg. PIURA-GRDS con fecha 18 de junio del 2013 que resuelve declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio No. 11862-2012 de fecha 26 de Diciembre del 2012, donde declara

Improcedente el escrito sobre el pedido de reintegro por la Bonificación por Subsidio por luto y gastos de sepelio, que interpuso contra la Resolución Directoral Regional No.3768 de fecha 13 de noviembre del 2001 modificada por la Resolución Directoral Regional N° 4604 de fecha 23 de diciembre del 2002, en el cual se le reconoció asignar la suma de S/702.52, debiendo efectuarse el reintegro por corresponderle Cuatro Remuneraciones Íntegras.

17. Sobre el debido procedimiento administrativo el Tribunal Constitucional ha indicado que: *“El derecho al debido proceso administrativo puede ser entendido, en sentido positivo, como la regulación jurídica que de manera previa delimita la actuación de los órganos que conforman la Administración Pública para que ésta sea correcta y establece las garantías mínimas de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de los órganos que conforman la Administración Pública dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentran sujetas siempre a los procedimientos previamente establecidos en la ley.*

18. De conformidad con el artículos 108° y 206.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión, concebidos estos como medios de protección del administrado para impugnar los actos y/o hechos administrativos que lo afectan y de esta manera defender sus derechos frente a la Administración. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 207.2° de la Ley mencionada, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en treinta (30) días.

19. En el caso concreto, a la demandante se le otorgó subsidio por luto y gastos de sepelio mediante Resolución No. 3768 del 13 de noviembre de 2001, que obra de fojas 05 del expediente administrativo por el fallecimiento de su señora madre doña Cristina García Yahuana; resolución que fue modificada en el monto a pagar a través de la Resolución No4604 de fecha 23 de diciembre del 2002, por lo que de no encontrarse conforme con dichos actos administrativos tenía 15 días para interponer los recursos impugnatorios que señala la Ley; sin embargo no lo hizo, sino más bien en el año 2012 presentó de manera extemporánea solicitud de reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio, tal como se aprecia de fojas 08 de autos.

20. Debe recordarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 212° de la citada Ley N° 27444, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto administrativo, implicando ello que este ha adquirido la calidad de cosa decidida: “En ese sentido, este Tribunal debe recordar que *la no impugnación administrativa dentro del plazo señalado por la ley tiene el efecto de generar la cualidad de cosa decidida, tornando inimpugnable la decisión, ya sea en la misma vía administrativa, si ese fuera el caso, ya sea en sede judicial*” [Subrayado nuestro].

21. Bajo este contexto, el actor mediante el presente proceso judicial impugna la Resolución Gerencial Regional No. 397-2013/Gobierno Regional Piura-GRDS del 18 de junio del 2013, que declara Improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio No. 11862-2012-GOB.REG.DREP.OADM.APER.ESC-PENS; sin embargo ésta es el resultado de una reclamación cuyo objeto – el reconocimiento de subsidio por luto y gastos de sepelio – ya ha sido materia de pronunciamiento en su oportunidad por la Administración mediante la Resolución No. 3768 del 13 de noviembre de 2001, y su modificación la Resolución N° 4604 de fecha 29 de diciembre del 2002; las mismas que ya han adquirido firmeza. En este sentido, la nueva reclamación administrativa sobre “reintegro” de dichos subsidios constituye una reproducción del acto administrativo anterior que no fue oportunamente cuestionado por el interesado, sino por el contrario, consintió lo resuelto, por lo que no puede pretender reiniciar dicho procedimiento administrativo con el mismo objeto, pues de lo contrario se atentaría contra la cualidad de la cosa decidida.

22. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha expresado que las afectaciones en materia pensionaria son las que tienen la calidad de una vulneración continuada, “*pues tienen lugar mes a mes*” motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios, así ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencias recaídas en los expedientes N° 0266-2002-AA/TC y 04793-2007-PA/TC. Sin embargo, en el presente caso no se trata de reconocer al accionante derechos pensionarios, puesto que a tenor de los artículos 221 y 222 del D.S. No. 019-90-ED Reglamento de la Ley N° 24029, se trata de un monto a cancelar que opera únicamente ante el fallecimiento de un familiar directo (subsidio por luto y gastos de sepelio).

23. En estas circunstancias, se advierte que el demandante carece de interés para obrar en este proceso judicial, entendido éste como el actual y concreto estado de necesidad de tutela jurisdiccional en el que se encuentra una persona y que lo determina a solicitar, por vía única y sin tener otra alternativa eficaz, la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad que resuelva el conflicto de intereses en el cual es parte. Así, existirá interés para obrar cuando una persona ha agotado los medios para satisfacer su pretensión material y no tiene otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional. Sin embargo, dicho interés debe ser concreto y actual.

24. Para el caso dado, el demandante ya ha realizado las medidas que estaban a su alcance para obtener el reconocimiento de tales derechos, acudiendo previamente a la autoridad administrativa donde ha conseguido, en su momento, la emisión de la Resolución No. 3768 del 13 de noviembre de 2001, y su modificación la Resolución N° 4604 de fecha 29 de diciembre del 2002, que le reconoció subsidio por luto y gastos de sepelio, actos con los que estuvo conforme, tal como se ha indicado; en razón de ello ha agotado su interés para obrar antes de acudir al órgano jurisdiccional, encontrándose en el supuesto de improcedencia que señala el inciso 2 del Art. 427 del C.P.C., concordante con el inciso 7 del Art. 23 del D.S. No. 013-2008-JUS.

25. Es por tal razón que el Tribunal del Servicio Civil SERVIR, al igual que la entidad demandada, ha declarado la Improcedencia de los recursos de apelación interpuestos por administrados que solicitan reintegros y que dejaron consentir la resolución administrativa que otorgaba la bonificación por tiempo de servicios, así fluye de la Resolución No. 10528-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 19 de diciembre del 2012 que señala:

“12. Al respecto, es necesario recordar que la facultad de contradicción contra los actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo no puede ser ejercida frente a los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, tal como lo prohíbe expresamente el numeral 3 del Artículo 206 de la Ley No. 27444.

13.- En concordancia con esta norma, el literal “d” del Artículo 24 del Reglamento del Tribunal preceptúa que los recursos de apelación interpuestos contra actos confirmatorios de otros ya consentidos deben ser declarados improcedentes.

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que el pago por concepto de las asignaciones por cumplir veinte (20) y veinticinco

(25) años de servicios ya fueron resueltos en su oportunidad mediante la Resolución Directoral UGEL. 07-No. 3871 y la Resolución Directoral UGEL.07-No. 2785, notificadas el 22 de diciembre del 2006 y el 3 de octubre del 2008, respectivamente, y al no haber sido interpuesto dentro del plazo legal recurso impugnativo alguno contra las citadas resoluciones, han adquirido el carácter de firmes, habiéndose dado por agotada la vía administrativa respecto de la solicitud de pago por concepto de asignaciones por cumplir veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios, por lo que la Resolución Directoral UGEL.07-No. 000458, en el cual se informa dicha situación, es un acto confirmatorio de otros ya consentidos, sobre el cual no cabe recurso alguno en vía administrativa". [subrayado nuestro].

26. Estando a todo lo antes expuesto, se concluye que los actos administrativos impugnados no incurrir en causal de nulidad conforme al artículo 10° de la Ley N° 27444, debiendo revocarse la venida en grado y declararse Improcedente.

IV.- DECISIÓN.-

Por las anteriores consideraciones:

3. CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución No 06, su fecha 26 de enero del 2015, que obra de fojas 63 al 67 de autos, que resuelve declarar Fundada la demanda interpuesta por D.J.G. contra el Gobierno Regional de Piura sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y **REFORMÁNDOLA** se declare **PROCEDENTE**.

4. Hágase saber y devuélvase al Juzgado de origen.- Juez Superior Ponente I.R.

S.S.

I.R

M.V

N.M